

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día a cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	1
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admisiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se pagará en metálico, á razón de 50 por 100, los créditos convertibles en el 4 por 100 amortizable, una vez invertidos en las operaciones de la conversión los títulos reservados para este fin y los intereses que les correspondan, imputando su importe á un capítulo adicional de la sección 3.ª de *Obligaciones generales del Estado* del presupuesto del año en que tenga lugar el pago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la declaración de permanencia que á los créditos concedidos para los gastos de la Exposición de Minería dió el Real decreto de 13 de Noviembre de 1883 al conceder trasferencias de crédito por la suma de 333.500 pesetas, como ampliación al crédito extraordinario de 495.750 pesetas autorizado por otro Real decreto de 2 de Noviembre de 1882.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito que por la cantidad de 159.137 pesetas 21 céntimos concedió al presupuesto del Ministerio de Estado del año económico de 1882 á 83 el Real decreto de 5 de Diciembre de 1883.

Art. 3.º Se aprueba asimismo el crédito extraordinario de 348.000 pesetas que al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación autorizó el Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto extraordinario para los gastos de construcción y explotación de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y las islas Canarias.

Art. 4.º Se aprueban el crédito y suplemento de crédito concedidos por Real decreto de 4 de Marzo último al presupuesto ordinario del Ministerio de Estado, con destino á los gastos de la Comisión de Límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela y otros de carácter diverso.

Art. 5.º Queda también aprobada la declaración de permanencia dada por el Real decreto de 18 de Mayo anterior al crédito de un millón de pesetas concedido por la ley de 23 de Julio de 1883 para la adopción de precauciones sanitarias, visitas e inspecciones facultativas, compra de materiales para lazaretos y Direcciones de Sanidad, creación de hospitales y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 30.064 pesetas 23 céntimos concedido por Real decreto de 16 de Diciembre último al presupuesto ordinario de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales*, correspondiente al año económico de 1883 á 84, con aplicación al cap. 11, *Gastos diversos de la sección 2.º, Ministerio de Estado*.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa á los presupuestos del año económico de 1884 á 85, los cuales ascienden á 3.721.658 pesetas, según el pormenor de la relación adjunta.

Art. 3.º La suma que representan las enunciadas concesiones de crédito se cubrirá con la Deuda fletante del Tesoro, si los recursos que se realicen por cuenta de los citados presupuestos resultaran inferiores á las obligaciones que han de satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Relación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde el 26 de Julio de 1884, en que se suspendieron las sesiones de Cortes, hasta el 27 de Diciembre que han vuelto á reanudarse.

DISPOSICIONES	SECCION DEL PRESUPUESTO	Clase de crédito.	Capítulos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS	
					Por servicios.	Por secciones.
Real decreto de 16 Diciembre de 1884..	2.º Ministerio de Estado.....	Suplemento....	41	Gastos diversos.....		30.064 ²³
Real decreto de 16 Setiembre de 1884..						
Real decreto de 23 Diciembre d. 1884 .	3.º Ministerio de Gracia y Justicia..	Suplemento....	8.	Personal del Cuerpo Diplomático y Cónsular y Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	483.500	
Real decreto de 26 Diciembre de 1884..	4.º Idem de la Guerra.....	Idem.....	4.	Material del id.....	77.600	
Real decreto de 14 Agosto de 1884....	6.º Idem de la Gobernación.....	Idem.....	11	Gastos diversos.....	45.500	
Real decreto de 16 Setiembre de 1884..						
Real decreto de 26 Diciembre de 1884..	8.º Idem de Hacienda.....	Suplemento....	12	Material del culto y clero secular.....		606.500
		Idem.....	9.	Gastos diversos é imprevistos.....		55.000
		Extraordinario.	Adicional.	Idem que ocase el establecimiento de redes telefónicas en las capitales de provincia.....		483.905
		Idem.....	Id:	Idem para subvencionar el servicio de correos del Golfo de Méjico y mar de las Antillas.....		
					280.000	
					1.800.000	
					16.500	
					1.875	
					938	
						2.080.000
						49.313

Presupuesto de 1883-84.

Real decreto de 16 Diciembre de 1884..	2.º Ministerio de Estado.....	Suplemento....	41	Gastos diversos.....		30.064 ²³
Real decreto de 16 Setiembre de 1884..						
Real decreto de 23 Diciembre d. 1884 .	3.º Ministerio de Gracia y Justicia..	Suplemento....	8.	Personal del Cuerpo Diplomático y Cónsular y Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	483.500	
Real decreto de 26 Diciembre de 1884..	4.º Idem de la Guerra.....	Idem.....	4.	Material del id.....	77.600	
Real decreto de 14 Agosto de 1884....	6.º Idem de la Gobernación.....	Idem.....	11	Gastos diversos.....	45.500	
Real decreto de 16 Setiembre de 1884..						
Real decreto de 26 Diciembre de 1884..	8.º Idem de Hacienda.....	Suplemento....	12	Material del culto y clero secular.....		606.500
		Idem.....	9.	Gastos diversos é imprevistos.....		55.000
		Extraordinario.	Adicional.	Idem que ocase el establecimiento de redes telefónicas en las capitales de provincia.....		483.905
		Idem.....	Id:	Idem para subvencionar el servicio de correos del Golfo de Méjico y mar de las Antillas.....		
					280.000	
					1.800.000	
					16.500	
					1.875	
					938	
						2.080.000
						49.313

Presupuesto de 1884-85.

Real decreto de 16 Diciembre de 1884..	2.º Ministerio de Estado.....	Suplemento....	8.	Personal del Cuerpo Diplomático y Cónsular y Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	483.500	
Real decreto de 16 Setiembre de 1884..						
Real decreto de 23 Diciembre d. 1884 .	3.º Ministerio de Gracia y Justicia..	Suplemento....	4.	Material del id.....	77.600	
Real decreto de 26 Diciembre de 1884..	4.º Idem de la Guerra.....	Idem.....	11	Gastos diversos.....	45.500	
Real decreto de 14 Agosto de 1884....	6.º Idem de la Gobernación.....	Idem.....	12	Material del culto y clero secular.....		606.500
Real decreto de 16 Setiembre de 1884..						55.000
Real decreto de 26 Diciembre de 1884..	8.º Idem de Hacienda.....	Suplemento....	9.	Gastos diversos é imprevistos.....		483.905
		Idem.....	10	Idem que ocase el establecimiento de redes telefónicas en las capitales de provincia.....		
		Idem.....	14	Idem para subvencionar el servicio de correos del Golfo de Méjico y mar de las Antillas.....		280.000
		Idem.....	11	Personal de Aduanas.....		1.800.000
						16.500
						1.875
						938
</						

DISPOSICIONES	SECCIÓN DEL PRESUPUESTO	Clase de crédito.	Capítulos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS.	
					Por servicios.	Por secciones.
Real decreto de 16 Setiembre de 1884...	10 Colonia de Fernando Póo.....	Extraordinario.	Único.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las Casas de Cuba y Puerto Rico	244.090	
Real decreto de 24 Noviembre de 1884.	10 Idem id.....	Suplemento....	Id.	Idem id. de las misiones en el cabo de San Juan e islas de Corisco y Annobón en el Golfo de Guinea y las de colonización en la isla de Fernando Póo	47.830	
						291.940
						3.514.658
Real decreto de 24 Octubre de 1884....	8.º Ministerio de Hacienda.....	Extraordinario.	Adicional.	Gastos de construcción de un mausoleo en Logroño y de un monumento en Madrid dedicados al Príncipe de Vergara.....		240.000
						3.721.658

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda de esta provincia para que, con sujeción á las condiciones que ha propuesto la Dirección general de Contribuciones, proceda á otorgar con D. Manuel Salvador López y D. Manuel Aguilar, dueños de la casa núm. 14 de la calle de Torija de esta Corte, el contrato de arrendamiento de la misma con destino á todas las oficinas provinciales de Hacienda, incluso el almacén de efectos estancados.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Zamora, á D. José Moreno de Guerrero, que lo es en la de Canarias.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Canarias, á D. Domingo Minoves.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En atención á los servicios prestados por D. Antonio María de Ojeda y Palomo, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración con exención de toda clase de derechos, según lo dispuesto en la base 4.º, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Toledo y pasando por Nambroca, Almonacid y Mascarque, enlace en Mora con la de Orgaz á Horcajo de Santiago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Primera. Una de segundo orden que, partiendo del Ventorrillo de San Francisco, en la de Madrid á Toledo, y pasando por los pueblos de Vargas, Camarenilla, Arcicollar, Camarena y Ventas de Retamosa, enlace en Valmaseda con la de Madrid á Portugal.

Segunda. Otra de tercer orden que, partiendo de la Cuesta de la Reina, en la de Madrid á Cádiz, y pasando por Seseña, Boroix, Esquivias, estación de Yeles, Illescas, Ujena y Carranque, enlace en Serranillos con la de Navalcarnero á Grinón.

Tercera. Otra de tercer orden que, partiendo de Villamanta en la de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, enlace en Métrida con la de Añover de Tajo al puente de la Pedrera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Cañizal, provincia de Zamora, en el punto en que termina la de dicha capital, llegue á Piedrahita, provincia de Ávila, pasando por Peñaranda de Bracamonte, que pertenece á la de Salamanca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Corao y pasando por Labra, Igerna, Riensela y Nueva, termina en Cuevas de Mar, enlazando la de Cangas de Onís á Tinamayor con la de Oviedo á Torrelavega.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Se autoriza á D. Antonio Calopa y Cuxact y á D. Andrés Perelló y Pons para construir y explotar, sin subvención ni auxilio directo ni indirecto del Estado, un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Felanitx y empalmando con el de Felanitx á Puerto Colom, termine en Manacor.

Art. 2.º Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el plazo de seis meses, aprobado que sea el proyecto y hecho el depósito correspondiente, y quedará terminada la construcción á los dos años de haber empezado.

Art. 4.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesión las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre éstos la conducción del correo que deberá prestar con arreglo á la ley.

Art. 5.º El plazo de esta concesión será de 99 años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, previa presentación del proyecto redactado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, acompañado del documento que acredite haberse hecho el depósito prescrito por el art. 17 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, otorgue sin subvención directa ni indirecta del Estado, á la Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, prolongación del anterior, que, partiendo del mismo desde Martorell, y pasando por San Vicente de los Horts y San Baudilio de Llobregat, termine en Barcelona.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de terrenos de dominio público por parte de la Compañía concesionaria, y á cuanto otorga el artículo 31 de la vigente ley de Ferrocarriles en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Art. 3.º La concesión se hará por término de 99 años.

Art. 4.º El camino deberá estar concluido y abierto á la explotación dentro del término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación definitiva del proyecto, quedando caducada la concesión si así no fuera.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento.

Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la carretera que, partiendo de la capital del Concejo de Nava (provincia de Oviedo), y pasando por Caneis y Santa Eulalia de Cabranes, empalme con la de Villaviciosa en el puente de la Lluenga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Madrid á la Coruña en el pueblo de Ambasnestas, de la provincia de León, y cruzando por los términos municipales de Balboa, en la misma provincia, y de Cervantes, en la de Lugo, vaya á empalmar en las Puentes de Gatin ó en el punto que de los estudios resulte más conveniente con la que está en construcción desde Cerezal (Becerrea) á la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Colungo ó Asque, en la de Naval á Angles y pasando por los pueblos de Bárcabo, Arcusa, Santa María de Baíl, Guaro y Sieste, termine en Boltaña. Y otra también de tercer orden que, derivando del puente de El Grado, en la de Barbastro á Graus y siguiendo por la línea del Cinca, enlace con la carretera de Jaca á El Grado, en el puente de Susia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Juan José Blanco y Coronel cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquín Gallego y Salas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén, en la vacante que resulta por haber cesado en igual cargo D. Juan José Blanco y Coronel.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Vengo en disponer que D. Diego García Martínez cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Ubierna,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Guadalajara, en la vacante que resulta por haber cesado en igual cargo D. Diego García Martínez.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Azparren,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Gervasio Iñarra.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley para enajenar el material de guerra inservible, atendiendo con su producto á la adquisición del más urgente, con arreglo á los adelantos medernos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

A LAS CORTES

Notorio es que el Estado cuenta con muy escaso material de guerra en relación á las necesidades defensivas del territorio y al conveniente aumento de fuerza que van adquiriendo las unidades orgánicas de las reservas y depósitos, por virtud de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos.

Es urgente adquirir el material de transportes, de campamento y de hospitales de campaña, en la cuantía necesaria á satisfacer las más perentorias necesidades de la enseñanza práctica, si se ha de llenar el servicio en casos de guerra.

La escasez de los créditos ordinarios concedidos anualmente para esta clase de servicios, sólo consiente entretenér el poco material útil de que se dispone, y aumentar algo sus existencias; pero de una manera tan lenta, que á continuar de este modo se corre el riesgo de que todo quede inútil ó anticuado antes de completar los acopios y dotaciones más precisas, y si entretanto surgiera la necesidad de emplear estos elementos, resultarían deficientes ó infructuosos los gastos hechos escalonadamente.

Procurar, pues, que se acerte el plazo en que el Ejército quede dotado de cuanto sea preciso para cumplir su importante misión, es deber del Gobierno; y aunque no se le oculta la dificultad de conseguirlo sin reclamar nuevos sacrificios al contribuyente ó dejar indotados otros servicios de la Administración, intenta, no obstante, acometer otro procedimiento que proporcione algunos recursos con que llenar más rápidamente aquel objeto.

Estos recursos podrían obtenerse vendiendo ó cambiando los efectos de guerra intíiles ó anticuados de que dispone el Estado, y utilizar su producto para adquirir en breve plazo

algo del material que más urgentemente hace falta al Ejército, abreviando los términos y tramitaciones que, sin peligro para el acierto en los contratos, faciliten su ejecución en la medida del tiempo, por ser factor tan importante en cuanto á la guerra se relaciona.

En vista de las consideraciones ligeramente expuestas, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M. el Rey, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender, cambiar ó permutar con los demás Gobiernos, Empresas ó particulares todo el material y efectos del ramo de Guerra, declarados intíiles, ó que, por corresponder a modelos antiguos, convenga sustituirlos por otros de mejor uso y aplicación, pudiendo en uno y otro caso realizar los contratos en la forma y manera que más beneficio y garantía ofrezcan á los intereses del Estado y más rápidamente pueda cumplirse el objeto de esta ley.

Art. 2.º El producto de las ventas que se vayan realizando por dicho concepto tendrá ingreso en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á Rontas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio.

Art. 3.º Los créditos del material de Artillería del presupuesto en que se hubieren verificado los ingresos á que se refiere el artículo anterior, se considerarán ampliados en una suma igual á la que representen los productos obtenidos con objeto de proceder á la compra del nuevo material que más urja adquirir.

Art. 4.º En los casos de permuta ó sustitución de los expresados efectos, se formularán los cambios de estado ó las sustituciones en las cuentas de existencias del material, con la valoración correspondiente, debidamente justificada.

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Ministro de la Guerra, JENARO DE QUESADA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Establecido en las Islas Filipinas desde 1.º de Julio del año último el impuesto de cédulas personales en sustitución del tributo y ramos que le eran anejos, cuya importantísima reforma ofrece hasta ahora el satisfactorio resultado que fundamentalmente se esperaba, es consecuencia natural que se dejen sin efecto los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de Junio de 1878, creando las contribuciones industrial y urbana, por las cuales se exime del pago del tributo y servicios personales á los contribuyentes y sus familias que lo fuesen por dichos conceptos. Esta disposición se funda en que dentro del sistema de tributación creado por el nuevo impuesto no tienen cabida los privilegios y las exenciones, sino que por el contrario, representando el de cédulas personales la satisfacción por parte de los contribuyentes de sus obligaciones económicas con el Estado, tomando por base los diferentes conceptos por que lo venían haciendo, como signo más cercano á la verdad del importe de sus rentas y de la cuantía de sus haberes, la circunstancia de hallarse sujetos al pago de otros impuestos directos, lejos de eximirles del de la cédula, sirve para determinar la clase de este documento que les corresponde.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como consecuencia del establecimiento del impuesto de cédulas personales en sustitución del tributo y ramos anejos en Filipinas, quedan sin efecto los artículos 9.º y 10 de mi decreto de 14 de Junio de 1878, por los cuales se eximía del pago del tributo y servicios personales á los contribuyentes y sus familias que lo fuesen por el concepto de contribución industrial y urbana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de los Presupuestos generales de la isla de Cuba para el año económico de 1885-86.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A LAS CORTES

Ardua tarea es en el presente año la formación de los presupuestos que han de regir en la isla de Cuba durante el inmediato de 1885-86. La crítica situación por que atraviesa aquella isla, nacida de hechos anteriores y de todos conocidos, que han mermado la producción y disminuido grandemente los capitales; complicada con el cambio radical que la supresión de la esclavitud ha venido á producir en las condiciones del trabajo y en el valor y recursos de la propiedad sobre que principalmente recae; y agravada por el ínfimo precio á que se realizan los azúcares en los mercados, constituye un obstáculo verdaderamente insuperable, por el momento, á los ojos del observador ilustrado é imparcial, para obtener la nivelación de los gastos con los recursos, propósito que ante todo y cuidadosamente debe buscarse en estos trabajos.

El Gobierno de S. M., atento á esta situación, dibujada ya con vivos colores durante el ejercicio de 1883-84, usó de la autorización concedida por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883, y confirmada por la de 22 de Julio de 1884, acordando desde luego economías en los gastos públicos de la isla, que llegaron á importar la respetable suma de 2.102.900 pesos al publicar por decreto de 8 de Julio del último año la cifra que durante el actual ejercicio había de representar dichos gastos. No se limitó á esto, considerando que aun era insuficiente esa economía para conseguir su objeto, y á medida que fué haciendo el estudio de la simplificación posible de los servicios, las amplió sucesivamente hasta el punto de hacerlas ascender á 4.997.000 pesos, que es la cifra con que están representadas en los momentos presentes.

Hubieran podido extremarse estas reducciones si la situación de los mercados europeos hubiera permitido en alguna forma las operaciones de crédito para que fué autorizado el Gobierno por la ley de 22 de Julio mencionada; pero causas de perturbación de todos sabidas, y señaladamente las complicaciones políticas presentadas en el exterior, han sido motivo para que el Gobierno considerase inoportuno el planteamiento de una operación que en semejantes circunstancias, y por el restringimiento que éstas producían en el capital, era muy ocasional al fracaso, ó por lo menos á la propuesta de condiciones imposibles de aceptar por enerosas.

Por otra parte, las disposiciones tomadas en virtud de la citada ley de 22 de Julio, si bien han permitido descargar en algún tanto las obligaciones que pesaban sobre el Tesoro de la isla, han ocasionado á éste disminución notable en sus ingresos, ya por los sacrificios que han tenido que imponérsele en bien de la producción y del comercio de la gran Antilla y con el fin de aliviarles en cuanto era posible de las cargas que sobre ellos pesaban para ponerlos en condiciones de conllevar la crisis que experimentan, ya por las consecuencias notorias de ésta en el consumo, ya por el efecto instantáneo del reciente Convenio con los Estados Unidos, ya por último, por el sucesivo de la ley de relaciones mercantiles con la Península.

Por desgracia, aquellas medidas, cuyo beneficioso efecto no puede negarse, no han bastado para conjurar un mal que de tan hondas raíces arrancaba, y si crítica era la situación general del país en los primeros meses del actual ejercicio, crítica y delicada es al presente, no obstante la recolección de frutos abundantes con que, en medio de todo, la Providencia ha favorecido la grande Antilla.

Ante tal situación, y por más que se han extremado las economías hasta el límite posible, á pesar de que se ha procurado fortalecer el presupuesto de ingresos en cuanto lo permite la consideración debida al estado del país, como los gastos no pueden dejar de ser los que exige un territorio extenso y de grandes necesidades en cuanto á los servicios, por su situación geográfica, por su configuración y superficie y por las exigencias propias de su estado de cultura y hábitos de relativo bienestar; como aunque impera la paz, se halla ésta amenazada desde el exterior por enemigos que, si bien escasos en número y en fuerzas, no desisten de sus propósitos de perturbación, produciendo la necesidad de que el Gobierno esté constantemente apercibido para contrarrestar sus propósitos, por fortuna irrealizables, resulta que la cifra de los gastos más indispensables supera á la que por ahora pueden representar los ingresos, dada la actual fuerza contributiva del país.

Por estas razones ha sido indispensable calcular en baja el producto de la mayoría de las rentas é impuestos, y se ha visto el Gobierno imposibilitado de recargar, siquiera fuese en pequeña proporción, la casi totalidad de ellos, y aun de crear ó proyectar la creación de otros nuevos, cuyos resultados, si tal se intentase, serían por hoy negativos, ya porque unos exigen preparación y tiempo superior á aquel de que puede disponerse para plantearlos desde principio del año próximo, ya porque otros que no ofrecerían estas dificultades presentan la muy grave de recargar las imposiciones sobre la riqueza inmueble, cuya crisis afecta tan generalmente á todos los elementos productores, y especialmente al comercio, con lo cual vendrían á anularse los esfuerzos hechos para mejorar la situación presente y los pasos que ésta dé por efecto de más lisonjeras circunstancias ó de transformaciones hijas de la iniciativa individual hacia su restablecimiento.

De aquí el que sólo se haya creído posible aumentar los recursos modificando la tarifa del derecho de consumo impuesto sobre las bebidas espirituosas, rectificando los cálculos de algunos ingresos en vista de su ascendencia en el año próximo pasado y primeros ocho meses del corriente, y elevando el tipo del gravamen establecido sobre los sueldos y haberes que abona el Estado; y de aquí el que no parezca posible la nivelación sino por medio del crédito; medio, es verdad, delicado, pero siempre lícito ante la esperanza fundada de que esta situación es y ha de ser transitoria, volviendo aquellos pueblos al estado de prosperidad y riqueza, á cuya esperanza brinda la paz pública,

la fertilidad del suelo de Cuba, su situación geográfica en relación con la apertura de una nueva y ancha vía al comercio del mundo en aquella zona privilegiada, el ingreso de la propiedad en condiciones conocidas y estables, así como la casi segura extensión y beneficios de su comercio por medio de Tratados y de la actividad creciente de sus relaciones con la madre patria; y por último, la ejecución de la red de ferrocarriles, que pende en estos instantes del examen de las Cortes.

Hechas estas indicaciones que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á aquellas ha creído indispensables como preámbulo ó exposición de los fundamentos sobre que descansa el presupuesto que somete hoy á su aprobación, pasará á hacer una somera reseña del mismo y á explicar la razón de las disposiciones que comprende el proyecto de ley que le es adjunto, y que en su concepto pueden influir directamente en el desarrollo durante el año de 1885-86 de reformas administrativas planteadas ya, ó pendientes de examen, y próximas á ser acordadas en la realización de las previsiones del mismo presupuesto y en la preparación de las cosas en términos de que el del año siguiente pueda ser formado con mejores elementos para alcanzar su nivelación.

Como ya queda expuesto, no puede alterarse el tipo de imposición en las contribuciones directas, y de ahí el que se mantenga el mismo hoy vigente, así como la autorización para llevar á cabo los padrones de la riqueza á que se refiere el art. 4.^o de la ley de 27 de Julio de 1883.

También se mantienen los derechos de Aduanas tal como hoy están establecidos, con la sola excepción de la forzosa rebaja que con arreglo á la ley de relaciones mercantiles entre las provincias de Ultramar y la Península corresponde al ejercicio de que se trata.

El impuesto de consumos sobre las bebidas espirituosas sufre un recargo en la tarifa establecida en el Real decreto de 12 de Agosto último; recargo fácil de sobrelevar en cuanto no recae sobre los vinos ordinarios, elemento de nutrición y por lo tanto del trabajo, buscando por este medio obtener el millón de pesos que venía calculado y que es indispensable sostener como ingreso por este concepto.

Es indudablemente parte de economía en los gastos públicos el arreglo de la Hacienda local, y á reformarla van dirigidas las disposiciones que comprende el art. 8.^o Como medio de facilitar recursos á los Ayuntamientos se mantiene el recargo establecido por el art. 8.^o de la referida ley de 27 de Julio con el fin de hacer fácilmente efectivo para el Tesoro el impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, se les autoriza para elevar hasta el 50 por 100 el recargo de las cédulas personales y para continuar percibiendo uno de 25 por 100 sobre el impuesto de consumos de ganados, y se faculta al Gobierno para estudiar la forma de que aquellas Corporaciones puedan establecer en su provecho un módico impuesto de consumos sobre artículos de comer, beber y arder, que no estén ya gravados en esta forma por el Estado. Y como en la última división territorial de la isla se crearon Ayuntamientos en número excesivo, hasta el punto de existir muchos que por la escasez y pobreza de su población no pueden subsistir sin gravar con exceso á los vecinos que los componen, el artículo 9.^o tiende á facilitar la reducción según aconsejen las circunstancias de cada pueblo, oyendo para apreciarlas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos interesados.

Como medio de allegar recursos, se establecen nuevos tipos de descuento sobre los sueldos y asignaciones que satisface el Estado; y para que el aumento que resulta de este gravamen sea extensivo al clero, se dispone la invitación oportuna, que viene siendo de práctica, y que, atendido el patriotismo de aquella respetable clase, es de esperar que sea aceptada como hasta aquí. Sensible medio de allegar recursos, éste de que se trata, tiene en su abono el descenso del coste de la vida en Cuba, que por efecto natural del estado de la riqueza se viene advirtiendo, y el interés que el que percibe haberes del Estado tiene, cualquiera que sea su carrera y los sacrificios que ésta le impone, en asegurar el percibo regular de sus asignaciones á costa de una disminución ó sacrificio transitorio en el total de las mismas.

Con el propio fin de aumentar los recursos, se recomienda la investigación, que no se puede negar á una Administración previsora, de la posibilidad de la creación de nuevos efectos de sello ó timbre que extiendan el gravamen á actos que hoy no contribuyen en esta forma, y pueden sin embargo contribuir sin perturbación de las transacciones y sin sacrificios dolorosos, por lo módicos, para las personas de más escasos haberes.

Se mantiene lo establecido hoy respecto de la admisión de billetes procedentes de la emisión de guerra en el pago del todo ó parte de impuestos y derechos de la Hacienda, así como la forma establecida por la ley de 7 de Julio de 1882, y por el Real decreto de 30 de Agosto último para la amortización de estos valores.

Sacrificio cuantioso este para el Tesoro, consideralo el Gobierno indispensable para mantener el valor del billete, cuya depreciación sería segura si se suprimiese aquel medio de extinción paulatina, pero constante, siendo el Erario la primera víctima de esta depreciación; pues sus cajas perciben constantemente por su valor nominal en cantidad considerable aquel signo de cambio.

Como la penuria de los tiempos ha impedido en gran modo á los contribuyentes deudores á la Hacienda aprovechar los beneficios que les otorgó el Real decreto de 31 de Julio último para saldar sus descubiertos por contribuciones directas, en el artículo 12 se prorroga el plazo para hacerlo con aquellos beneficios hasta fin del año económico á que se refiere la ley, ampliados con la ventaja de que puedan hacer los pagos en los mismos plazos en que se satisfacen las contribuciones correspondientes.

Y por último, se dictan aquellas disposiciones que son de práctica en estas leyes, para regularizar la administración y contabilidad de las rentas, así como para garantir su legítima aplicación.

De propósito ha dejado el Ministro que suscribe para tratar con separación dos puntos importantes que pueden considerarse como la clave del presupuesto en proyecto. Tales son los medios que la ley ha de proporcionar al Gobierno para regularizar la situación del Tesoro, poniéndolo en condiciones de saldar los descubiertos actuales, los que pueden resultar en fin del presente ejercicio y los probables del inmediato sobre el que recae esta ley, descubiertos cuya determinación pende respecto de los dos ejercicios últimos, de una depuración exigida á las oficinas de la isla, y cuya cifra se determinará oportunamente.

Para ello es indispensable ampliar la autorización concedida por la ley de 22 de Julio último en su art. 1.^o, disposición 4.^o, de forma que en la emisión á que se refiere puedan incluirse los descubiertos del Tesoro desde 1882-83 á 1885-86; que la que de ordinario se concede para contraer Deuda flotante, se amplie á la suma necesaria para cubrir el desnivel que en el ejercicio inmediato á que este proyecto se refiere pueda resultar entre los ingresos que se hagan efectivos y los gastos ordinarios que se autorizan, y que para llevar á cabo la emisión de valores necesaria para atender al pago de las obligaciones contraídas de inmediato vencimiento, en el caso de no poderse realizar en toda la extensión la que autoriza la citada ley, así como para ajustar las de Deuda flotante, puedan ofrecerse garantías más efectivas que las que permiten hoy los compromisos contraídos con los deudores de las deudas existentes.

A estos fines se dirigen los artículos 13 al 16 del adjunto proyecto de ley; y al pedir su aprobación á las Cortes, el Gobierno puede asegurar que los límites trazados por el mismo para ejercer su acción en este importante punto, son los más estrechos posibles para conllevar la crisis por que atraviesa la isla de Cuba, que podrán ser bastantes, si mejorando en tanto la situación de aquellos pueblos se reanima su espíritu para duplicar los esfuerzos que vienen haciendo por reconstituir su abatida riqueza.

Por la esperanza fundada de que con las disposiciones que acaban de reseñarse las operaciones de Deuda flotante se realizarán con mayor economía que hasta aquí y en la cantidad indispensable para regularizar los pagos, armonizando los con la época de los ingresos, no se consigna en el art. 5.^o del capítulo 40, sección primera del presupuesto de gastos, más que la suma de 983.500 pesos, á pesar de que al presente pesa sobre el Tesoro de la isla una Deuda flotante contraída desde el ejercicio de 1882-83 hasta hoy, que asciende en junio á 11.700.000 pesos, y que contratada á diferentes tipos de interés y comisión, produce un gasto anual de 1.027.500 pesos; y la diferencia de esta suma con el citado crédito reconoce por causa el que sólo se ha estimado necesaria para cubrir esta obligación en el año inmediato la parte de interés que corresponde á la renovación de aquellos contratos que vencieren antes de poder llevarse á cabo su cancelación, dejando para los que se realicen dentro del ejercicio, y con aplicación al mismo, una suma equivalente al interés por seis meses de operaciones realizable.

Entrando ahora en el conjunto del proyecto, resulta: que importan los gastos necesarios durante el año inmediato 31.960.962'83 pesos, de los que deducidos 332.443'79 pesos reclamados para formalizar, queda una suma de gastos líquidos á satisfacer de 31.578.849'06; y como los ingresos ordinarios por razón de contribuciones é impuestos ascienden á 27.653.610 pesos, resulta una diferencia de pesos 3.925.209'06, que el Gobierno se propone saldar con el producto de la emisión para que esté autorizado; de ahí el que se haya consignado en la sección sexta de ingresos, como medio de nivelación, la cantidad que para obtenerla se conceptúa indispensable, como consecuencia ó mínimo producto de la emisión.

Podrá parecer discordancia entre lo antes manifestado respecto de las economías hechas después del 8 de Julio y la total cifra que arroja en los gastos el proyecto adjunto. Para desvanecer toda duda, importa consignar que en este proyecto se figura en números la suma destinada á la amortización de billetes del Banco de la Habana, que aparecía en blanco en los presupuestos anteriores, y que ha sido preciso ampliar el crédito para intereses de la Deuda flotante que en aquellos aparecía, porque atendida su actual importancia, era de todo punto insuficiente el de 160.000 pesos que venía figurando en ella.

Estas dos partidas por sí sólo suman 2.173.500 pesos, que añadidas á la de 2.592.061'83 que resulta de menos gasto para el ejercicio próximo, puede desde luego afirmarse que las reducciones hechas en los diferentes servicios ascienden á la suma de 4.765.561'83, si en el año económico de 1883-84, con el que se hace la comparación, hubieran estado consignados los créditos indispensables para los servicios destinados á la amortización de billetes del Banco Español de la Habana y al pago de los intereses de la Deuda flotante.

Tal es la reseña del trabajo que se somete al examen y aprobación de las Cortes, cuyo principal objeto es cumplir el precepto constitucional para legalizar la gestión económica del ejercicio próximo, y respecto del cual sólo puede asegurarse que la realización de sus previsiones pende, más que de otra cosa, del curso que en la isla lleven los negocios particulares que con la producción y el comercio se relacionan; pues si éstos mejoran, como es aspiración de todos, esas previsiones se cumplirán de manera favorable á los intereses de la Hacienda. Si por desdicha continúa la crisis y no bastasen para contenerla,

los esfuerzos del Gobierno, éste procederá como las circunstancias se lo aconsejen, en bien de aquel hermoso trozo del territorio de la patria.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1885-86 se fijan en pesos 31.960.962-85, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deduclida la de 382.143-79, que se reclaman para formalizar pagos por ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos a satisfacer de 31.578.819-06.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se contrae el presente artículo se calculan en 31.578.819-06 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Se fija en 16 por 100 el tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de las fincas urbanas, y sobre las que rinden la industria y el comercio, las profesiones, artes y otros medios de producción con arreglo á tarifas establecidas para el presente año económico.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, rectificación de amillaramiento ó padrones y de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para el planteamiento de los reglamentos formados para la ejecución del registro de fincas y su amillaramiento en términos de que pueda producir sus efectos esta nueva base estadística en el más breve plazo posible.

Art. 5.º Durante este ejercicio seguirán cobrándose en las Aduanas los derechos de importación y exportación, tal como hoy están establecidos, salva la reducción que con arreglo á la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882 corresponde.

Art. 6.º El impuesto de consumos establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las Aduanas, y su ascensional será de 0'133 de peso por cada litro de los vinos especificados en la partida 42 del Arancel de Aduanas; 0'02 y medio por cada litro de cervezas á que se refiere la partida 8.; 0'06 por litro de vinos de los comprendidos en la partida 14 y los aguardientes que especifican los números 2 y 4, y 0'08 por litro de alcohol y de los aguardientes á que se refiere la partida 6.

Cuando las bebidas antes enumeradas se importan en frascos ó botellas, adeudarán un 50 por 100 más sobre los anteriores tipos.

Art. 7.º El impuesto establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos y asignaciones que satisface el Estado, incluso los que pesan sobre fondos especiales, se sujetarán durante el ejercicio de 1885-86 á la escala siguiente:

Diez por 100 los haberes que no excedan de 1.800 pesos anuales.

Quince por 100 los de 1.801 á 3.500.

Veinte por 100 de 3.501 en adelante.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que mandan ó sirvan en divisiones, brigadas, cuerpos ó institutos armados ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, sufrirán el descuento de 10 por 100, cualquiera que sea el importe de sus haberes.

En la forma acostumbrada se invitará al clero para que contribuya en la misma proporción que las demás clases, como hasta aquí ha venido haciéndolo.

Art. 8.º Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales; de recargar en un 25 por 100 el impuesto de consumos de ganados, cuya recaudación estará á cargo del arrendatario del mismo, quien periódicamente hará entrega á los Municipios de la parte que les corresponde; y como medio de hacer efectivo el impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales, mantiene el recargo de 50 por 100 sobre el consumo de bebidas, que se hará efectivo por las Aduanas á la par que el derecho para el Estado, entregándose á los Ayuntamientos la parte que les corresponda, después de cubierto el importe del expresado 5 por 100 de sus presupuestos.

El Gobierno, previa la instrucción oportuna, podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre artículos de co-

mer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á tarifas módicas que previamente se aprueben por el Ministerio de Ultramar, exceptuando de ellos los artículos gravados ya con este impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas y á los Ayuntamientos interesados, suprime aquéllos cuyo término no llegue á 8.000 habitantes, agregando el referido término á los que mejor conviniere para la gestión de los intereses municipales y el buen servicio de la Administración pública.

Art. 10.º El Gobierno podrá ampliar oportunamente la aplicación del sello y timbre del Estado á actos que hasta ahora no estén gravados por la legislación que rige á aquella renta, creando, si fuese necesario, nuevos sellos y timbres, de modo que no se perturben las transacciones ni se graven de una manera sensible los haberes.

Igualmente planteará el Gobierno la reforma conveniente en la renta de loterías, alterando en cuanto la experiencia lo aconseje, el plan de sorteos, tomando por base para los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto continuará la admisión de los billetes del Banco Español de la Habana, llamados de la emisión de guerra, en la proporción hoy establecida para pago de impuestos y derechos de la Hacienda, y á la amortización de estos valores se destinará la suma de 100.000 pesos oro mensuales para su adquisición por subastas cada ocho días, además de los arbitrios acordados por la ley de 7 de Julio de 1882; todo con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 30 de Agosto de 1884.

Art. 12. Se prorroga por todo el año económico próximo el término del Real decreto de 31 de Julio último, relativo á la condonación del 50 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, dentro del cual podrán los deudores hacer efectivos sus descubiertos por cuartas partes, al mismo tiempo que las contribuciones corrientes.

Passado este plazo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cobro, sin excluir el encorvamiento de la percepción por medio de un contrato, sea con el Banco Español, sea con una empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el art. 3.º y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1885-86 podrá contraerse Deuda flotante con destino á las atenciones del mismo, en la cantidad que resulte en descubierto entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados por esta ley, 6 los que por extraordinario pudieran ocurrir, caso de guerra ó alteración del orden público.

La de ejercicios anteriores se conllevará, interin se procede á su extinción, con los recursos que menciona el artículo siguiente, cargando el quebranto de su renovación al presupuesto que se aprueba.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que negocie con el Banco de España, con destino á la Deuda flotante, nuevos préstamos hasta por la cantidad de 4 millones de pesos (20 millones de pesetas), en las mismas condiciones de garantía y concepto de anticipo con que se ha hecho la negociación de 20 de Octubre de 1884 por 2 millones de pesos (10 millones de pesetas), pudiendo renovar una y otra á sus respectivos vencimientos.

Art. 15. Se le autoriza igualmente para proceder á la extinción de los descubiertos correspondientes á los ejercicios de 1882-83 á 1884-85 y los que resulten del ejercicio de 1885-86. En su consecuencia podrá negociar la suma necesaria de valores que se crean conforme al art. 1.º, regla 4.º de la ley de 22 de Julio de 1884, en el concepto de que la conversión de deudas autorizada en dicho artículo y la negociación antes citada, se efectuarán por el orden que el Gobierno estime más conveniente á los intereses públicos.

Art. 16. Para hacer frente al pago de la Deuda flotante y de los descubiertos del Tesoro, conforme á lo que establece el artículo anterior, podrá el Gobierno emitir obligaciones con la garantía de los productos de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, y con la subsidiaria del Tesoro de la Península, hasta por la cantidad de 20 millones de pesos nominales, con 6 por 100 de interés, y amortizables en 15 años, negociándolas en la forma, y con las condiciones que estime más económicas y convenientes para los intereses del Estado.

La garantía del Tesoro de la Península se concederá con las tres siguientes condiciones:

1.º Se hará efectiva siempre que los productos de la renta del sello y timbre no basten á cubrir los intereses y amortiza-

ción, que serán satisfechos á sus respectivos vencimientos por las cajas de la isla, y en su defecto por el Tesoro de la Península, de modo que no sufra interrupción el servicio de los pagos.

2.º Las cantidades que el Tesoro de la Península hubiere de satisfacer por este concepto, se considerarán como anticipos que el de la isla habrá en todo caso de reintegrar.

3.º El importe de los intereses y de la amortización subsidiariamente garantido no podrá exceder de 2 millones de pesos (10 millones de pesetas) anuales por 15 años.

Interin se realiza la negociación de estos valores, podrán servir de garantía de anticipos ó otras operaciones de crédito, si necesidades apremiantes así lo exigiesen, aplicando el producto de las operaciones referidas á las atenciones que quedan señaladas como objeto de la emisión.

Art. 17. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en la isla de Cuba, que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias; siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irregárselle por la infracción de lo prescrito los Jefes de los diversos ramos, ó las Autoridades que dispongan la ejecución de servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

Art. 18. En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Jefe del centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar, para que dicte la resolución operativa.

Art. 19. Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la vía telegráfica, el Gobernador general de la isla de Cuba podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar, para la resolución que éste considere oportuna, los expedientes de concesión ó ampliación, que habrán de instruirse precisamente con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 4 de Octubre de 1879.

Art. 20. Durante el año económico á que se refiere esta ley no se podrán autorizar ampliaciones de crédito, sino por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, de conformidad con la ley de Contabilidad del Reino, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 21. Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad, y por el Ministro de Ultramar las que se ejecuten entre artículos de un mismo capítulo, así como las que puedan efectuarse en los diversos conceptos de un artículo, quedando prohibida la concesión de créditos supletorios en aquellos artículos ó capítulos donde se haya acordado la trasferencia.

Art. 22. Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtemperar al tiempo de expedirse el libramiento con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieran.

Passado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 23. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuentas reformas económicas permita la ejecución de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 24. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86.

Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
4.º Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.				
1.º Sueldo del Ministro.....	3.000			
2.º Subsecretaría.....	50.760			
3.º Negociados especiales.....	5.775			
4.º Agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.....	16.500			
5.º Comisión de Codificación.....	450			
6.º Archivo de Indias.....	3.725			
		80.150		
2.º Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.				
1.º Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	13.350			
2.º Idem para la Comisión de Codificación.....	550			
3.º Idem para la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.....	1.000			
4.º Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo.....	1.750			
		16.630		
3.º Examen y fallo de cuentas.—Personal.				
Único. Personal del Tribunal territorial de Cuentas...		107.900		
4.º Examen y fallo de cuentas.—Material.				
Único. Para material del Tribunal territorial de Cuentas.....		9.100		
5.º Pensiones.				
1.º De Montepío civil.....			470.000	
2.º Idem id. militar.....			470.000	
3.º Idem id. de gracia.....			7.000	
				347.000
6.º Retirados.				
1.º De Guerra.....			740.000	
2.º De Marina.....			34.000	
				774.000
7.º Jubilados.				
1.º De Gracia y Justicia.....			46.000	
2.º De Guerra.....			40.000	
3.º De Hacienda.....			30.000	
4.º De Marina.....			500	
5.º De Gobernación.....			6.000	
6.º De Fomento.....			1.500	
				64.000
8.º Cesantes.				
1.º De Gracia y Justicia.....				

Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos
		Pesos.	Pesos.
3.	Para amortización é intereses de los empréstitos de 4. ^o de Julio de 1878 y 4. ^o de Julio de 1880.....	7.983.000	
4.	Amortización de intereses de las Deudas de nueva creación.....	2.000.000	
5.	Intereses de la Deuda flotante.....	983.300	
6.	Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para liquidación y conversión de la Deuda.....		
7.	Subvenciones á nuevas líneas de ferrocarriles.		
8.	Amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	4.360.000	
9.	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.....	17.000	
			12.386.608'00
14	<i>Tribunal mixto de presas marítimas.</i>		
Unico.	Gastos de este Tribunal.....		2.488
15	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.</i>		
1.	Diócesis de la Habana.....	5.481	
2.	Idem de Cuba.....	17.133	
3.	Pensiones de exclaustrados.....	1.200	
			23.814
16	<i>Giros y quebrantos.</i>		
Unico.	Para esta atención.....	»	12.000
17	<i>Gastos eventuales.</i>		
Unico.	Para esta atención.....	»	10.000
18	<i>Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.</i>		
Unico.	Para esta atención.....	»	12.000
19	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
1.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
	TOTAL de la Sección 1.^o		43.931.010'00
	DISPOSICIONES ADICIONALES		
1. ^o	Los créditos señalados en los capítulos 5. ^o al 9. ^o inclusive de esta Sección, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden, con arreglo á las leyes.		
2. ^o	El crédito de 4.360.000 pesos incluido en el capítulo 10, art. 8. ^o , para amortización de billetes del Banco emitidos por cuenta de la Hacienda, se considerará ampliado hasta la suma que se obtenga de los arbitrios destinados á dicha obligación por el art. 2. ^o de la de 7 de Julio de 1882, después de haberse hecho efectiva la de 450.000 pesos que se calcula han de realizarse por dicho concepto, y cuya cantidad se comprende en dicho artículo.		
	SECCIÓN SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. ^o	<i>Tribunales.—Personal.</i>		
Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe...	»	476.670
2. ^o	<i>Tribunales.—Material.</i>		
Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas y gastos de justicia.....	»	40.310
3. ^o	<i>Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.</i>		
1. ^o	Juzgados de primera instancia.....	254.676	
2. ^o	Idem eclesiásticos	20.260	
			274.936
4. ^o	<i>Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.</i>		
1. ^o	Juzgados de primera instancia.....	5.897'60	
2. ^o	Idem eclesiásticos	460	
			6.337'60
5. ^o	<i>Culto y Clero.—Personal.</i>		
1. ^o	Clero catedral.....	126.492	
2. ^o	Idem parroquial.....	144.632'62	
			270.124'62
6. ^o	<i>Culto y Clero.—Material.</i>		
1. ^o	Clero catedral.....	10.000	
2. ^o	Idem parroquial.....	72.176	
			82.176
7. ^o	<i>Atenciones generales.</i>		
1. ^o	Alquileres de edificios.....	48.464	
2. ^o	Reparaciones y construcciones.....	45.666	
			94.130
8. ^o	<i>Gastos eventuales.</i>		
1. ^o	Viajes de eclesiásticos	3.000	
2. ^o	Idem socorros á eclesiásticos que emigran de las repúblicas de América	2.000	
			5.000
9. ^o	<i>Seminarios.</i>		
Unico.	Para esta atención.....	»	3.190'40
10	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal.</i>		
Unico.	Para esta atención.....	»	64.542
11	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.—Material.</i>		
Unico.	Para esta atención.....	»	30.034
12	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
1. ^o	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	
2. ^o	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
	TOTAL de la Sección 2.^o		98.453'62

Artículos	Capítulos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos.	Pesos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS			
SECCIÓN TERCERA.—GUERRA.			
1.	<i>Administración superior.—Personal.</i>		
1.	Comandancias generales.....	32.448	
2.	Subinspecciones de las armas.....	62.862	
3.	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	84.822	
4.	Estados Mayores de plazas.....	49.873	
5.	Cuerpo Jurídico militar.....	29.000	
6.	Comandancia general y establecimientos de Artillería.....	82.407'74	
7.	Idem id. de Ingenieros.....	62.572	
8.	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	166.296'28	
9.	Idem de Sanidad militar.....	133.250	
10.	Clero castrense.....	4.200	
			707.203'02
2.	<i>Administración superior.—Material.</i>		
1.	Comandancias generales militares.....	14.444	
2.	Subinspecciones de las armas.....	6.950	
3.	Capitanía general y Estado Mayor del Ejército.....	7.000	
4.	Estado Mayor de plazas.....	3.420	
5.	Cuerpo Jurídico militar.....	840	
6.	Idem Administrativo del Ejército.....	5.600	
7.	Idem de Sanidad militar.....	1.020	
8.	Clero castrense.....	300	
			39.574
3.	<i>Oficiales Generales de reserva y en cuartel.—Personal.</i>		
Unico.	Generales y Brigadiers de reserva y cuartel..		9.228
4.	<i>Cuerpo del Ejército.—Personal.</i>		
1.	Cuerpos permanentes del Ejército.....	4.828.619'24	
2.	Reclutamiento del Ejército.....	494.537	
3.	Cuerpo de Inválidos.....	41.410'30	
			5.034.566'54
5.	<i>Cuerpo de voluntarios.—Personal.</i>		
Unico.	Furriales y bandas de cornetas.....		244.728
6.	<i>Comisiones activas y excedentes.—Personal.</i>		
1.	Comisiones activas del servicio.....	454.904	
2.	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	93.780	
3.	Idem id. en espectación de embarque.....	36.495	
4.	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	1.440	
			286.616
7.	<i>Hospitales militares.—Personal.</i>		
1.	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	15.640	
2.	Parque sanitario.....	1.680	
3.	Arsenal de instrumentos.....	720	
			18.040
8.	<i>Materiales diversos.</i>		
1.	Utensilio y alumbrado.....	45.675	
2.	Hospitales militares.....	763.626'47	
3.	Trasportes militares.....	602.217'06	
4.	Material de Artillería.....	83.520	
5.	Idem de obras de Ingenieros.....	250.000	
6.	Alquileres de edificios.....	46.182'80	
7.	Culto de capillas.....	296	
			1.761.517'03
9.	<i>Gastos diversos e imprevistos.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		90.739'80
10.	<i>Cruces pensionadas.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		5.000
11.	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
1.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		47.542'44
			(Memoria.)
	TOTAL de la Sección 3.º.....		8.241.734'83
SECCIÓN CUARTA.—HACIENDA.			
1.	<i>Servicio general de Hacienda.—Personal.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		254.500
2.	<i>Servicio general de Hacienda.—Material.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		15.700
3.	<i>Atenciones generales.</i>		
1.	Alquileres de edificios.....	24.000	
2.	Reparaciones de id.....	19.500	
3.	Traslaciones de caudales.....	4.000	
4.	Impresiones de carácter general.....	14.000	
5.	Contribuciones.....	1.000	
6.	Visitas y comisiones.....	3.000	
			65.500
4.	<i>Gastos eventuales.</i>		
Unico.	Para adquisición de básculas, herramientas y carretillas.....		2.000
5.	<i>Gastos de las contribuciones e impuestos.—Personal.</i>		
1.	Administraciones generales de Hacienda.....	169.350	
2.	Idem subalternas.....	34.000	
3.	Idem especiales de Aduanas.....	184.640	
4.	Resguardo de Aduanas.....	204.400	
5.	Patrones y marineros.....	45.880	
			634.370
6.	<i>Gastos de la Administración provincial.—Material.</i>		
1.	Administración de Hacienda.....	5.400	
2.	Idem subalternas que no tienen á su cargo Aduanas.....	4.300	
3.	Idem especiales de Aduanas.....	8.800	
4.	Resguardo marítimo.....	2.000	
			20.500
7.	<i>Efectos timbrados.—Gastos de Administración.</i>		
1.	Efectos timbrados.....	45.400	
2.	Gastos de Administración.....	174.500	
			186.600
8.	<i>Devolución de ingresos.</i>		

ESTADO LETRA B

Resumen general de los ingresos del Tesoro de la isla de Cuba para el ejercicio de 1885-86.

Capítulo...	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos
			Pesos.	Pesos.
SECCIÓN PRIMERA—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS				
4. ^o		<i>Impuestos sobre la propiedad.</i>		
4. ^o	1. ^o	Impuestos sobre derechos reales.....	700.000	
2. ^o	2. ^o	Idem sobre pertenencias mineras.....	40.000	
3. ^o	3. ^o	Contribución sobre fincas urbanas al 16 por 100.	2.000.000	
4. ^o	4. ^o	Idem sobre id. rústicas no destinadas al cultivo del azúcar ni del tabaco, al 2 por 100.....		500.000
5. ^o	5. ^o	Idem sobre id. id. destinadas á uno de estos dos cultivos, al 2 por 100.....		500.000
6. ^o	6. ^o	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, al 16 por 100, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.....	2.000.000	
7. ^o	7. ^o	Consumo de ganados.....	950.510	
8. ^o	8. ^o	Consumo de bebidas.....	1.000.000	
				7.460.510
2. ^o		<i>Impuestos especiales.</i>		
1. ^o	1. ^o	Gracias al sacar.....	4.000	
2. ^o	2. ^o	Impuestos sobre grandes y títulos.....	5.000	
3. ^o	3. ^o	Oficios vendibles y renunciables.....	3.000	
4. ^o	4. ^o	Amortización.....	1.000	
5. ^o	5. ^o	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
6. ^o	6. ^o	Derechos de privilegios.....	2.500	
7. ^o	7. ^o	Impuesto de 12 pesos por cada patrocinado que se dedique al servicio doméstico.....	25.000	
8. ^o	8. ^o	Recargo de 40 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías.....	463.000	
9. ^o	9. ^o	Impuesto de 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales.....	363.975	
				867.475
		<i>TOTAL de la Sección 1.^o</i>		8.027.985
SECCIÓN SEGUNDA—ADUANAS				
4. ^o		<i>Ramos de Arancel.</i>		
1. ^o	1. ^o	Derechos de importación.....	9.000.000	
2. ^o	2. ^o	Idem de exportación.....	3.300.000	
3. ^o	3. ^o	Idem de navegación.....	700.000	
4. ^o	4. ^o	Depósito mercantil.....	2.000	
5. ^o	5. ^o	Intereses de pagarés.....	3.000	
				13.005.000
2. ^o		<i>Derechos menores.</i>		
Único.	Único.	Multas.....		100.000
		<i>TOTAL de la Sección 2.^o</i>		13.105.000
SECCIÓN TERCERA—RENTAS ESTANCADAS				
1. ^o		<i>Efectos timbrados.</i>		
4. ^o	1. ^o	Papel sellado.....	720.000	
2. ^o	2. ^o	Sellos de documentos de giro.....	400.000	
3. ^o	3. ^o	Idem de correos.....	480.000	
4. ^o	4. ^o	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro).....	135.000	
5. ^o	5. ^o	Sellos de policía, incluso los de las cédulas personales.....	500.000	
6. ^o	6. ^o	Idem de Telégrafos.....	70.000	
7. ^o	7. ^o	Patentes de Sanidad.....	5.000	
8. ^o	8. ^o	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas.....	140.000	
9. ^o	9. ^o	Papel de matrículas y títulos universitarios.....	450.000	
10.	10.	Idem de multas municipales.....	8.000	
11.	11.	Tarjetas postales.....	1.000	
12.	12.	Bulas.....	4.000	
				2.280.000
2. ^o		<i>Correos.</i>		
1. ^o	1. ^o	Derechos de apartado.....	19.000	
2. ^o	2. ^o	Comisos de correos.....	400	
				19.400
		<i>TOTAL de la Sección 3.^o</i>		2.299.400
SECCIÓN CUARTA—LOTERÍAS.				
			Billetes de Banco.	
Único.	1. ^o	Venta de 394.000 billetes en 23 sorteos ordinarios de 17.000 suertes, á 40 pesos papel cada uno..	15.640.000	
		Derechos de apartado.....	41.250	
				15.681.250
		Reducidos á oro al 400 por 100...	7.825.625	
		Venta de 15.000 billetes de un sorteo extraordinario, á 100 pesos oro uno.....	4.500.000	
		Idem de 17.000 idem id., á 50 pesos oro uno.....	850.000	
	2. ^o	Premios caducados.....	114.000	
		Derecho del 40 por 100 sobre rifas.	1.000	
				115.000
				10.290.625
		<i>A deducir:</i>		
		Importe de los premios á pagar en los sorteos ordinarios.....	44.730.000	
		Reducidos á oro al 400 por 100...	5.865.000	
		Idem id. en los extraordinarios...	1.762.500	
				7.627.500
				2.663.125
		<i>TOTAL de la Sección 4.^o</i>		2.663.125

Capítulos...	Artículos...	INGRESOS CALCULADOS			
		Por artículos.	Por capítulos.		
		Pesos.	Pesos.		
DESIGNACIÓN DE LOS INGEESESOS					
SECCIÓN QUINTA.—BIENES DEL ESTADO					
4. ^o	<i>Productos en renta.</i>				
1. ^o	Alquileres de fincas.....	8.000			
2. ^o	Bienes vacantes.....	5.000			
3. ^o	Réditos de censos corrientes.....	40.000			
4. ^o	Arriendo de la cantera La Osa.....	900			
5. ^o	Varadero del Arsenal.....	500			
			54.400		
2. ^o	<i>Productos en venta.</i>				
4. ^o	Venta de terrenos.....	150.000			
2. ^o	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	20.000			
3. ^o	Idem de bienes vacantes.....	5.000			
4. ^o	Idem de productos forestales.....	38.000			
			243.000		
8. ^o	<i>Bienes de regulares.</i>				
Único.	Se calcula por este concepto.....		40.000		
	TOTAL de la Sección 5.^o		307.400		
SECCIÓN SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES					
1. ^o	Alcances de cuentas.....	39.000			
2. ^o	Restituciones.....	1.000			
3. ^o	Donativos.....	4.000			
4. ^o	Utilidades de giros.....	130.000			
5. ^o	Reintegros al Estado.....	160.000			
6. ^o	Producto del ramo de presidios.....	180.000			
7. ^o	Boletín oficial.....				
8. ^o	Descuento de sueldos y haberes y voluntario al clero.....	730.000			
9. ^o	Producto mínimo de la negociación de valores autorizada en el art. 13 de la ley constitutiva de este presupuesto.....				
			2.923.209'06		
	TOTAL de la Sección 6.^o		5.476.209'06		
RESUMEN					
	<i>Sección 4.^o—Contribuciones é Impuestos.....</i>		<i>8.027.985</i>		
	— 2. ^o —Aduanas	43.105.000			
	— 3. ^o —Renta estancadas.....	2.299.400			
	— 4. ^o —Loterías.....	2.663.125			
	— 5. ^o —Bienes del Estado.....	307.400			
	— 6. ^o —Ingresos eventuales.....	5.176.209'06			
	TOTAL de ingresos.....		31.578.819'06		
Madrid 4. ^o de Junio de 1883.—El Ministro de Ultramar, TEJADA DE VALDOSERA.					
Relación de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1883-86.					
Capítulos...	Artículos...	SERVICIOS	MOTIVOS		
SECCIÓN PRIMERA—OBLIGACIONES GENERALES					
40	4. ^o	Amortización é intereses de las Deudas de nueva creación.....			
	5. ^o	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.....			
	6. ^o	Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para la liquidación y conversión de la Deuda.....			
			Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.		
SECCIÓN TERCERA—GUERRA					
4.	1. ^o	Cuerpos permanentes.....			
	2. ^o	Reclutamiento del Ejército.....			
	3. ^o	Cuerpo de inválidos.....			
	2. ^o	Material de hospitales.....			
8.	3. ^o	Idem de transportes.....			
	6. ^o	Alquileres de edificios.....			
9.	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....			
10		Cruces pensionadas.....			
			Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que concedan, cruces pensionadas y gastos de reemplazo. Concesiones de pase de mayor número que el calculado.		
			Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.		
			Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.		
			Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.		
			Por la naturaleza del servicio.		
			Por aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.		
SECCIÓN CUARTA—HACIENDA					
3.	1. ^o	Alquileres de edificios.....			
	2. ^o	Reparaciones de id.....			
	3. ^o	Traslación de caudales.....			
	4. ^o	Impresiones de carácter general.....			
	6. ^o	Visitas y comisiones del servicio.....			
7.	1. ^o	Efectos timbrados.....			
	2. ^o	Premios de expedición.....			
	4. ^o	Gastos de sorteo.....			
	2. ^o	Idem de expedición.....			
9.	3. ^o	Devolución de ingresos.....			
	4. ^o	Gastos de certificado y franqueo.....			
			Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.		
SECCIÓN QUINTA—MARINA					
			Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.		

excluidos del Catálogo de montes públicos el titulado *Callejones* y otros, sitos en término de Tragacete:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 25 de Febrero de 1878, D. Domingo Gregorio Fontana, como apoderado de la testamentaría del Marqués de Cañete, solicitó del Gobernador de Cuenca que se exceptuaran del Catálogo de montes públicos, inserto en el *Boletín oficial* de 28 de Julio de 1862, los titulados *Los Callejones, Cerro de Enmedio, La Cordillera, Dehesa Boyal, El Enebral, Fuenseca, Puntal de la Hoya y Solana de San Felipe*, pues desde tiempo inmemorial habían pertenecido á los Marqueses de Cañete, y si los disfrutaba el vecindario de Tragacete, es en concepto de arrendamiento perpétuo que les concedió D. Diego Hurtado de Mendoza por escritura de 8 de Julio de 1451. Añadió que por otra escritura de 3 de Junio de 1660 fué reconocida la obligación contraída en la anterior, estipulando la forma en que había de hacerse el pago de las rentas; que en el año 1842 se hizo un convenio entre el Marqués de Cañete y el vecindario de Tragacete, acerca de la forma en que se habían de pagar los atrasos de rentas que dicho pueblo adeudaba; que en expediente seguido ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, recayó sentencia en 29 de Enero de 1839, declarando legítimas las rentas que el Marqués de Cañete percibía en Tragacete, como adquiridas á título oneroso y no á virtud de derecho señorial; que á consecuencia de haberse atrasado el pueblo en el pago de rentas, se siguió en aquel Juzgado de primera instancia un pleito en que se presentaron los documentos antes relacionados, y fueron condenados los vecinos de Tragacete al pago de las rentas atrasadas en concepto de colonos perpétuos de todo el término, montes y pastos; y que la propiedad de todo el término de Tragacete, con excepción de la dehesa del Poyal y la Salina estaba inscrita en el Registro de la propiedad á favor de los Marqueses de Cañete:

Que habiendo presentado con su instancia los documentos que acreditaban los extremos relacionados, se instruyó el oportuno expediente, en el cual informó el Ingeniero Jefe de Montes, que, en el caso de que el Gobernador se creyera competente para resolver esta cuestión, no podía accederse á la solicitud formulada, porque si bien el dominio directo de los montes de que se trata pertenecía al Marqués de Cañete, el útil era propio de los vecinos de Tragacete, y todo lo que podía concederse era anotar en el Catálogo aquel dominio directo. Informando el Ayuntamiento de Tragacete expuso que eran ciertos los hechos alegados por el reclamante; que todo el término de aquel pueblo era propio de la casa del Marqués de Cañete, pero que sus antepasados le cedieron á los vecinos y moradores del mismo, mediante un canon perpétuo de maravedis y fanegas de trigo, y que sin duda por ignorar estas circunstancias fueron incluidos los montes de que se trata en el Catálogo de los públicos. La Comisión provincial, teniendo en cuenta que el recurrente había justificado que la propiedad de los citados montes correspondía á la casa que representaba, no sólo con los documentos citados sino por el explícito reconocimiento del Ayuntamiento y por la inscripción en el Registro de la propiedad, y que el dominio útil de los vecinos en maniera alguna podía confundirse con los terrenos de aprovechamiento común, acordó por mayoría informar que procedía acceder á la solicitud origen del expediente:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con los anteriores dictámenes y con el de la Sección de Fomento, acordó en 23 de Agosto de 1878 acceder á lo solicitado por el recurrente, en conformidad á lo que preceptúan los artículos 3., 6.º y 42 del Reglamento de montes y á lo resuelto en Reales ordenes de 19 de Julio y 30 de Octubre de 1876:

Que comunicada esta resolución á la Dirección general de Agricultura y Industria, el Ministerio de Fomento expidió una Real Orden mandando que el Promotor fiscal interpusiera ante la Comisión provincial demanda contencioso-administrativa para obtener la revocación del acuerdo del Gobernador:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en cumplimiento de lo mandado en la expresada Real Orden, el Promotor fiscal de Cuenca interpuso ante aquella Comisión provincial en 16 de Agosto de 1879, demanda con la súplica de que en definitiva se revocara la providencia del Gobernador de 21 de Agosto de 1878, mandando que los montes de que se trata continuaran incluidos en el Catálogo de los públicos, y que se hicieran en el mismo las oportunas anotaciones en favor del Marqués de Cañete, con respecto al dominio directo y en pró del vecindario de Tragacete la del dominio útil:

Que suspendidos los efectos del acuerdo impugnado, se emplazó para que contestaran á la demanda á Doña Elvira Zenaida Fernández Oyanguren, como madre del menor D. Enrique Quaralt y Fernández, Conde de Santa Coloma, Marqués de Cañete y al Ayuntamiento de Tragacete, y en efecto contestó á su nombre el Procurador D. Manuel Abad, con la súplica de que se declarara que el Promotor fiscal no tenía personalidad para interponer la demanda, y se absolviera de ella á los demandados, declarando firme el acuerdo impugnado:

Que habiendo replicado y duplicado las partes, se recibió el pleito á prueba por término de 10 días, y dentro de ese plazo, á instancia del Fiscal, se cotejó la certificación del Registrador de la propiedad, de la que resulta tener inscrito á favor del Marqués de Cañete el dominio directo de todo el término de Tragacete, expresándose que los vecinos tienen el arrendamiento perpétuo, y también se ratificaron y reconocieron sus firmas los individuos que formaban el Ayuntamiento de aquel pueblo, y emitieron el dictamen de que queda hecha relación entre los antecedentes del asunto:

Que á instancia de los demandados se trajeron á los autos

testimonios de las escrituras de 8 de Junio de 1451, 3 de Junio de 1660 y 4 de Octubre de 1842, de las que resulta que el Marqués de Cañete dió en arrendamiento perpétuo á los vecinos de Tragacete, mediante las rentas que respectivamente convinieron, todo el término del pueblo:

Que en 24 de Mayo de 1881 dictó sentencia la Comisión provincial, por la cual, y considerando que el Estado en virtud de sus altas atribuciones podía inquirir si los montes en cuestión revestían ó no el carácter de públicos, y para ello acudió á la vía contenciosa, según el art. 8.º del Reglamento de montes, en cuyo concepto tenía legítima personalidad el Promotor; que de las escrituras antes citadas resulta, que entre el Marqués de Cañete y el vecindario de Tragacete se celebró un contrato, que no puede menos de considerarse de arrendamiento, según la ley 1.º, tit. 8.º, Partida 5.º, aunque el Registrador de la propiedad, al inscribir el dominio directo, y el Ayuntamiento le hayan calificado equivocadamente de enfeusis y aun en el caso de que ofreciera duda, según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1866, debe estimarse como arrendamiento, por ser lo más frecuente y usual; que cuando por el aprovechamiento de una finca se pague parte de los frutos de la misma, debe entenderse que la disfruta como arrendatario, según sentencia de 18 de Octubre de 1877; que el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 sólo considera montes públicos los que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á establecimientos públicos; que según el art. 5.º de las Ordenanzas, sólo quedan dependientes de la Dirección general del ramo los montes reales, baldíos y demás que no tengan dueño conocido, y, por consiguiente, no los de que se trata, por ser de propiedad particular, y que tampoco pueden considerarse comprendidos en el caso 3.º, art. 5.º, porque no aparece que el pueblo tenga dominio alguno, sino el uso que nace del contrato de arrendamiento, falló que debía desestimar la excepción de falta de personalidad, alegada por los demandados, y confirmar el acuerdo del Gobernador, declarando en su virtud que los montes objeto del pleito debían excluirse del Catálogo de los públicos:

Que notificada esta sentencia á las partes, el Promotor fiscal interpuso contra ella los recursos de apelación y nulidad, en cuanto confirmaba la providencia del Gobernador, y la Comisión provincial admitió libremente el recurso de apelación, citando y empleando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo, de las cuales consta:

Que remitidos los autos al Consejo, Mi Fiscal mejoró la apelación suplicando que, en la parte necesaria, se revogue la sentencia apelada, y en su lugar se dicte, como resolución del pleito, la contenida en la súplica de la demanda de primera instancia:

Que Mi Fiscal acusó la rebeldía á los apelados, por no haber comparecido dentro del término de Reglamento, y la Sección de lo Contencioso la tuvo por acusada; pero como despuéz compareciera á su nombre el Licenciado D. Gumersindo de Azárate, se le hubo por parte en el estado que tenían los autos, mandando que se le pusieran de manifiesto al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que dice: «Quedan también dependientes de la guardería y conservación de la Dirección general, y con sujeción al régimen prescrito en estas Ordenanzas... tercero, aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condonamiento ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquier propietario:»

Considerando que, según el literal contexto del artículo antes citado, para que un monte tenga la consideración de público, á los efectos de las Ordenanzas, no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condonamiento, sino que basta que tenga comunidad de disfrutes ó usos con otro propietario:

Considerando que en los montes, objeto del pleito, hay comunidad de disfrutes entre el pueblo de Tragacete, que tiene el aprovechamiento perpétuo de ellos, y el Marqués de Cañete, á quien corresponden determinados derechos, por lo cual, y sin necesidad de discutir si el contrato entre ellos celebrado es arrendamiento perpétuo ó censo, no cabe duda de que se hallan comprendidos en las prescripciones del anterior artículo, y tienen carácter de públicos:

Y considerando que, en este concepto, se hallan dichos montes sometidos, en cuanto á su aprovechamiento y conservación, á las disposiciones que rigen para los de su clase, debiendo por ello figurar en el Catálogo de montes públicos de la provincia de Cuenca, si bien anotando los derechos que sobre aquéllos tiene el Marqués de Cañete;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campomanor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreáñez, D. Antonio Guerola y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar que los montes objeto de este pleito tienen carácter de públicos, y como tales deben figurar en el Catálogo respectivo, si bien dejando á salvo los derechos particulares correspondientes al Marqués de Cañete.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrada audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que

se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes tocasen observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre y representación de la Diputación provincial de Gerona, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 29 de Noviembre de 1878, en la parte que determina la cuota con que dicha Diputación debía contribuir al sostenimiento de la cárcel de Audiencia de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Barcelona elevó al Ministerio de la Gobernación en 7 de Julio de 1875 el presupuesto de gastos de la cárcel de Audiencia de Barcelona para el ejercicio de 1875 á 76, y devuelto á aquella Autoridad para que se reformase debidamente, y ejecutado este acuerdo, se remitió de nuevo el expediente al Ministerio, el cual dictó una Real Orden en 13 de Junio de 1877, en la que se dispuso que para cubrir el déficit que aparecía, y que ascendía á 76.261 pesetas y 84 céntimos, las Diputaciones provinciales de Barcelona, Lérida, Tarragona y Gerona contribuyeran, en la proporción que se determinaba, al sostenimiento de dicha cárcel, correspondiendo á la última la cantidad de 42.041 pesetas, y 35 céntimos que incluiría en su presupuesto:

Que contra la Real Orden referida reclamó la Diputación provincial de Gerona en exposición de 19 de Julio de 1877, en la que alegó que hasta entonces no se le había dado audiencia en el expediente gubernativo, y que teniendo la cárcel de Barcelona el doble carácter de cárcel de Audiencia y de partido no debían gravarse los gastos de la una para disminuirse los de la otra, por lo cual pedia que, con suspensión de los efectos de la Real Orden, se ordenase al Ayuntamiento de Barcelona la formación de un estado de los presos mantenidos en la cárcel de Audiencia durante el año económico finido de 1875 á 76, clasificándolos por Juzgados y expresando el número de días que cada uno permanecía en la cárcel, para poder deducir, teniendo en cuenta el precio medio de las estancias, el débito de cada Diputación:

Que oídos, tanto el Ayuntamiento constitucional como la Diputación provincial de Barcelona, aquél manifestó no podía suministrar dato alguno, y ésta acordó en sesión de 25 de Junio de 1878, que estimaba improcedente é infundada la reclamación deducida por la Diputación provincial de Gerona, y que no consideraba oportuno hacer ninguna por su parte contra la Real Orden citada, porque creía que había sido justa y equitativa la base de que partió para imponer las cuotas con que las Diputaciones provinciales del territorio de la Audiencia de Barcelona debían contribuir al sostenimiento de la cárcel:

Que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Política y Administración, se dictó la Real Orden de 29 de Noviembre de 1878, en la cual, considerando que los presupuestos aprobados para las cárceles de Audiencia y de partido de Barcelona y la distribución de cuotas para los gastos de aquélla entre las Diputaciones provinciales del distrito de la misma Audiencia, tuvieron por base ciertos cálculos en que se fundó la Real Orden de 13 de Junio de 1877, y que las razones alegadas por la Diputación provincial de Gerona podrían apreciarse para los presupuestos sucesivos, en el supuesto de que demostrarán ser excesiva la cuota asignada, pero en modo alguno podían invalidar los efectos de una Real Orden que debía ser cumplimentada por las Diputaciones provinciales de Lérida, Tarragona y Gerona, como lo había sido ya por la de Barcelona, se acordó no acceder á lo solicitado por la Diputación recurrente, y que se cumplimentara la Real Orden de 13 de Junio de 1877:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de los que aparece:

Que contra la Real Orden de 29 de Noviembre de 1878 dedujo demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Diputación provincial de Gerona, coadyuvada por las de Tarragona y Lérida, en la que se solicitaba la revocación de aquélla, y que se declaró que dichas Diputaciones no venían obligadas á consignar en sus presupuestos, con relación al año económico de 1878 á 76, más cantidades que las que, según la oportuna cuenta que debería formar el Ayuntamiento de Barcelona, se adeudaran para el sostenimiento de la cárcel de Audiencia en dicho período y que de todas suertes, en lo relativo á los presupuestos futuros que por tal concepto formase el Municipio citado, tenían derecho las Diputaciones á ser oídas por la Administración activa:

Que por Real Orden de 15 de Marzo de 1880 se acordó que no procedía admitir la demanda referida, como presentada á nombre de las Diputaciones provinciales de Lérida y Tarragona, mediante á que éstas no podían coadyuvar á la de Gerona, por carecer de personalidad, puesto que no habían sido parte en el expediente gubernativo, y que tampoco procedía admitir el recurso interpuesto por la Diputación de Gerona en la parte que solicitaba ser oída en la formación de los presupuestos sucesivos de la cárcel de Audiencia, siendo tan sólo admisible

y procedente en cuanto al agravio que la Real Orden impugnada pudiera haberla inferido al fijar la cuota con que debía contribuir para el sostenimiento de la citada cárcel en el año económico de 1875 á 76:

Que Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, solicitó se absolviese á ésta de la demanda interpuesta y se confirmara la Real Orden objeto del recurso:

Visto el art. 3º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, que dice: «Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias, se observarán las reglas siguientes: primera, el Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes al depósito municipal y á la cárcel de partido, y adelantará los relativos á la cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto; segunda, el mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación del Ministerio de la Gobernación; tercera, la Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos; cuarta, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos, como gasto obligatorio, la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel»:

Considerando que el presupuesto de gastos de la cárcel de Audiencia de Barcelona para el año económico de 1875 á 76, fué elevado por el Gobernador civil de la provincia al Ministerio de la Gobernación en 7 de Julio de 1875, si bien no se aprobó hasta que se dictó la Real orden de 13 de Junio de 1877:

Considerando que no existe en el artículo trascrito ni en ninguna otra disposición legal la prescripción de oír á las Diputaciones provinciales del territorio de una Audiencia antes de aprobarse el presupuesto de cárcel de la misma Audiencia, y por el contrario, la regla 2º de dicho artículo establece únicamente que, formado el presupuesto de gastos por el Ayuntamiento del término municipal donde se halle aquella cárcel, se eleve por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que, según la regla 3º del citado artículo, á la Dirección general de Administración local corresponde hacer la distribución proporcional de los gastos de la cárcel de Audiencia entre las provincias comprendidas en su territorio, sin que de ningún modo se haya de tener como único ó como principal dato, para establecer la debida proporción, el número de presos que, durante el ejercicio económico, sean destinados por los Juzgados de cada provincia á la cárcel de Audiencia:

Considerando que, una vez hecha por la citada Dirección general y con los datos debidos, la distribución prescrita por la Real Orden de 13 de Junio de 1877, semejante distribución tiene eficacia y de ella nace la obligación ineludible que tienen las Diputaciones del distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, de incluir en sus presupuestos la cuota señalada conforme á la regla 4º, art. 3º, del Real Decreto de 13 de Abril de 1875:

Considerando, por tanto, que fué procedente la Real Orden de 29 de Noviembre de 1878, en la cual se acordó desestimar la exposición hecha por la Diputación provincial de Gerona contra la Real orden de 13 de Junio de 1877, y que se cumplimentara ésta;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Diputación provincial de Gerona contra la Real orden de 29 de Noviembre de 1878, la cual queda firme y subsistente en la parte en que se declaró procedente contra ella la vía contenciosa.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifíco.

Madrid 19 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional del Timbre.

El 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, por no haberse presentado licitadores en la primera, para adquirir 4.000 kilogramos de goma árabe que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el inmediato año económico de 1885-86, como para las de Cuba y Puerto Rico, con destino al año natural de 1886, y las de Filipinas durante el bienio de 1886-87.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones

que sirvió para la primera subasta y muestras de la goma, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 1.943

Cartela de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 1º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE CÁCERES			
246048	Ayuntamiento de Torre de Don Miguel..	Setiembre 1865..	2.922.666
246048	Idem de id.....	Octubre 1866..	1.626.666
246047	Idem de id.....	Febrero 1867..	4.296
246048	Idem de id.....	Setiembre id..	4.296
246049	Idem de id.....	Octubre id..	4.626.666
246050	Idem de id.....	Setiembre 1868..	4.296
246051	Idem de id.....	Diciembre 1869..	4.944
PROVINCIA DE SEGOVIA			
246052	Ayuntamiento de Zarzuela del Monte..	Julio 1869.....	874.400
246053	Idem de id.....	Junio 1870.....	874.400

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco Hipotecario de España.

Balance general en 31 de Mayo de 1885.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	5.547.604.75
Cartera.....	1.544.678.52
Valores.....	2.342.740.23
Préstamos hipotecarios.....	58.684.808.43
Idem á corto plazo (art. 8º de los estatutos).	4.455.000
Mobilario.....	33.390
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.496.253.83
Gastos de adaptación.....	283.436.17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	2.479.691.53
Varios.....	457.020.43
Intereses devengados, no vencidos de los préstamos.....	4.150.966.50
Préstamos sobre valores y dobles.....	1.661.268.73
Cuentas corrientes.....	3.063.070
Pagares de compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro.....	26.339.038.79
Gastos generales.....	6.6.731.04
	446.779.64
	435.594.788.30
PASIVO	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	4.426.997.23
Idem especial.....	4.165.847.02
Cédulas hipotecarias.....	2.591.844.23
Obligaciones 5 por 100.....	54.954.048.79
Varios.....	44.750.452
Cuentas corrientes.....	184.430.26
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	42.074.087.48
Intereses corridos, no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	53.208.86
Idem id., id. de las obligaciones 5 por 100.....	542.070
Intereses y cédulas amortizadas por pagar.....	52.683.33
Efectos á pagar.....	84.820.73
Préstamos hipotecarios diferidos.....	21.139.45
Descuento de los pagares de compradores de bienes desamortizados negociados al Tesoro.....	4.020.624.66
Ganancias y pérdidas:	
Realizadas.....	4.092.489.59
A realizar.....	1.474.360.87
	30.228.31
	4.904.789.18
	435.594.788.30

Madrid 2 de Junio de 1885.—S. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo. X—4873

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estación del ferrocarril de Gerona se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistidos del Administrador de Correos del mismo punto, el día 41 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2º El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de D. pósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6º Para extender las proposiciones, que deberán verificarse en papel de la clase 41, se observará la fórmula siguiente:

“D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., me obligó á desempeñar la conducción del correo en carrojaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Gerona por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9º Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedarán siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Gerona y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1º El contratista se obliga á conducir en carrojaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Gerona toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carrojajes con las condiciones indispensables de diligencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Gerona.

8º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior

los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

42. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

44. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por indisposición del Director general, Federico de Sawa

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almagro y la de Calzada de Calatrava se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

4.º La subasta se anunciará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Almagro y la Calzada de Calatrava, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 729 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del propONENTE, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligó á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Almagro y la de Calatrava y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almagro y la de la Calzada de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Almagro y la de Calzada de Calatrava, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 21 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instrucción

de expediente, se prepondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste alcázar capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda proceder con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiere á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñando por la fáctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barajazos que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriado de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto al prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por indisposición del Director general, Federico de Sawa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el inmediato año económico de 1885-86, se anuncia de nuevo dicho acto por segunda y última vez, el cual tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Diputación.

Albacete 1.º de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Jacobo Serra.—El Secretario, Ricardo Archillas. 2386—S

Diputación provincial de Lérida.

Comisión permanente.

En cumplimiento de lo acordado por la Excmo. Diputación de esta provincia, ha de proveerse por oposición la plaza de Director de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 8.250 pesetas y gratificación de 750, á juicio de la misma Corporación, según las condiciones del agraciado en el desempeño de su cargo. Por tanto, los que deseen aspirar á la expresa plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la misma dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, acompañando sus respectivas partidas de bautismo, certificación de buena conducta, no tener impedimento físico para el ejercicio del cargo y de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; advirtiendo que sólo serán

admitidos á los ejercicios los aspirantes que cuenten la edad de 35 años, siendo solteros ó viudos, ó la de 30 si fuesen casados.

Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias que comprende el programa que se publica en el *Boletín oficial*, número 115, correspondiente al día de hoy 29 de Mayo, y tendrán lugar en esta capital el día y hora que oportunamente se anunciará.

Los actos serán tres, en la forma que sigue.

1.º Consistirá en contestar por escrito á dos preguntas sacadas á la suerte de las que contiene el programa de Derecho administrativo, Contabilidad de Beneficencia, Economía é Higiene, siendo dichas preguntas las mismas para todos los opositores. Deberán redactarse las contestaciones dentro del mismo local en que tenga lugar el ejercicio, en el término preciso de cuatro horas, y sin que los aspirantes puedan consultar obras ni antecedentes de ninguna clase.

Escríban las contestaciones, se formarán trincas ó binas entre los opositores para que respectivamente puedan presentar las objeciones que estimen oportunas.

2.º El segundo acto consistirá en contestar á dos preguntas de Aritmética, sacadas á la suerte, dentro de las que comprende el programa, y á ocho de Derecho administrativo, de Economía é Higiene con la misma formalidad.

El Tribunal podrá aclarar las preguntas y observaciones que estime convenientes al opositor, siempre que estén dentro del tema, y que la duración del acto no pase de 45 minutos para cada uno de los aspirantes.

3.º El tercer acto será práctico, y consistirá en la resolución de un caso dado que se halle dentro de las condiciones del programa en lo que se refiere al Derecho administrativo. Será también escrito y se permitirá la consulta de obras, pero con la limitación del término á seis horas.

Los dos ejercicios escritos se entregará en pliegos cerrados con la firma en la cubierta del opositor, y sellados y lacados en la misma carpeta con el de la corporación; serán abiertos después á presencia del opositor interesado. Sobre el último podrá también el Tribunal hacer las oportunas observaciones al propio opositor ó pedirle aclaraciones después de abierto el pliego.

El Tribunal calificará los opositores por notas de sobresaliente, notable, bueno, regular y reprobado, y con arreglo á estas calificaciones formará propuesta en terna entre los que considere más aptos y en igualdad de circunstancias, atendiendo á los títulos académicos, méritos y servicios, antigüedad en la carrera y condiciones especiales. Sólo tendrán derecho á figurar en la propuesta los aspirantes que obtengan calificación de sobresaliente, notable ó bueno, pero no los que obtuvieren la de regular. La propuesta, con los expedientes personales de los interesados y una lista numerada por orden de certificaciones, se remitirá á la Diputación provincial para que confiera la plaza á uno pr. eisamente de los que comprenda la terna, facilitándose á los demás un certificado de mérito para los fines que puedan convenirles.

Con arreglo á lo acordado por dicha Corporación, el cargo así obtenido gana carácter de inamovilidad, á menos que causa justa y debidamente justificada, con audiencia del interesado, dé lugar á su separación.

Por último, se avisará oportunamente por conducto de los Alcaldes de sus respectivos domicilios á todos los señores opositores el día en que deban dar principio los ejercicios, además de anunciarlos en el *Boletín oficial* de la provincia, anuncio que en todo caso producirá los mismos efectos que si la notificación se hubiese hecho en forma.

Lérida 29 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Mariano Clúa.—El Secretario, Carlos Nadal Ballester. 4229—M

Diputación provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 1.400 hectolitros de trigo cañuelo y 700 hectolitros del común ó de Castilla, que el Hospital provincial de Valencia necesita para el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo m.áximo á la baja de 2642 pesetas el hectolitro del cañuelo y de 2487 pesetas el hectolitro del común, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 13 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro señor Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.º La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 46 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 44.

2.º Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 44 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, basteando por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Y en la subasta simultánea que se celebre en Madrid deberá declarar el bastante de los poderes el Letrado que, con tres días de anticipación al del remate, designe la Dirección general de Administración local.

3.º Los pliegos se entregará al Presidente, cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 2.698'85 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á no ser que la misma se constituya en obligaciones provinciales de carreteras ó del puerto, en cuyo único caso se consignará en la Caja provincial, debiendo acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

4.º Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 44 del art. 46 del citado Real decreto; entendiéndose que, si sólo

te el remate al autor de la proposición presentada ante la expresa Diputación.

3.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los 10 días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando a la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 42, 43, 44 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese a formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

4.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excede de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.º El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.º El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.º La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1885-86, ó sea desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general al contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios, que expedirá el encargado del almacén. Abonándose intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado, ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13. Las multas e indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

4.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 3.º

15. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irrogue.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ó otra parte, pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspensión el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES

1.º El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el tercer día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiere verificado, se adquirirán por administración y a sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.º Las condiciones que debe reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

Primera. El trigo habrá de ser de dos clases, entregadas con separación la una de la otra; la primera del llamado de Castilla, ó en su defecto del llamado de Bombay, de color claro, fuerte y de superior calidad, y la segunda del llamado canela superior en estado y calidad. No se admitirá si el peso de ambas clases no llegare á 77 kilogramos cada hectolitro.

Segunda. Lo entregará el contratista en el establecimiento libre para éste de todo gasto, que se considerará incluido en el precio del remate.

Tercera. La recepción y examen del trigo que se entregue deberá verificarse ante la Dirección del establecimiento ó de la persona que éste delegue por peritos designados por la misma, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando no reúna las condiciones estipuladas, deberá sustituir la cantidad desecharla por otra admisible; y si así no lo hiciere se dará por rescindido el contrato.

Cuarta. El contratista deberá mantener en los almacenes del establecimiento un depósito de 40 hectolitros de trigo canela y 10 de C. stilla, si así lo cree conveniente la Dirección del mismo.

3.º La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue, con la muestra que se conservará, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento, ó el que haga sus veces, por personas peritos designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 11 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Juan Bautista Javellí.—Por acuerdo de la Comisión provincial, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día..... de..... para la subasta pública del suministro de trigo que se necesita para el consumo del Hospital provincial durante el año económico de 1885 á 1886, y del precio marcado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo preventido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (la cantidad en letra) el hectolitro del canela, y por la de..... el del común.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 2.698'85 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.) 2374-S

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Lérida.

Pliego de condiciones para el arriado por la Hacienda pública de los derechos de consumos de esta capital y su término municipal, durante el año económico próximo de 1885-86, cuyo arriado se verifica en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo del corriente año.

1.º Se consideran los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, comprendidos en las tarifas oficiales, unidas á la expresada ley, correspondientes á todo el distrito municipal de esta ciudad, por el término de un año, que empezará á contarse desde el 1.º de Julio del presente año de 1885 y terminará en 30 de Junio de 1886, adjudicándose al mejor postor en la subasta pública que ha de celebrarse simultáneamente ante los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos de las provincias de Madrid y de la de ésta de Lérida, á las doce del día 15 de Junio próximo, bajo el tipo de 197.200 pesetas, en la forma siguiente:

Importe anual de los derechos del Tesoro.....	197.200
Idem del recargo municipal de 100 por 100....	197.200
TOTAL.....	394.400

2.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda sobre todos los ramos que comprende este arriado.

3.º Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas y á las reglas de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, ó las que se dictaren en lo sucesivo.

4.º Que por razón de recargos municipales autorizados, ó que se autoricen durante la época del contrato, ha de recaudar y entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriado.

5.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de dichos recargos, mediante á que sólo se devenga cuando la administra directamente la Hacienda.

6.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por la Administración con arreglo al art. 226 de la mencionada instrucción.

7.º Que en cuanto á las especies que se consuman en el extrarradio, se atenderá el arrendatario á las disposiciones del capítulo 23 de la mencionada instrucción.

8.º Que quedará obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriado y tres meses después.

9.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos del Tesoro y recargos.

10. Que si no lo verificase en los expresados días ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menos precio.

11. Que el arriado es á suerte y ventura, y no podrá pedirse rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Que si dejase el arrendatario de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentara ó disminuirá proporcionalmente el precio en que hubiere quedado el arriado, sin rescindir éste.

14. Que la Administración prestará al arrendatario el más eficaz auxilio en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

15. Que no podrá dársele posesión del arriado sin que previamente asiente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual del remate, incluyos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriado no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente a los derechos del Tesoro, señalando el término prudencial e improrrogable para completarla en la suma necesaria á los recargos; en la inteligencia de que, no verificándose al concluir el plazo señalado, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que hubiese prestado como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, quedando libre el arrendatario de toda otra responsabilidad.

16. La subasta se celebrará en las dependencias el día y hora que expresa la condición 4.º por el sistema de pliegos cerrados en la forma que se expresa.

17. Para tomar parte en dicha subasta es condición indispensable unir á la proposición carta de pago ó talón de la Caja de Depósitos que acredite el ingreso del 2 por 100 del tipo que se fije para el arriado, sin cuyo previo depósito no se puede licitar.

18. Si entre las proposiciones que se presenten resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores ó firmantes de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

19. La subasta no será firme hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad ó de la Delegación de Hacienda de la provincia.

20. No serán admitidos como licitadores los que se halten comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 248 de la instrucción, ó sean los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriado, ni los Jueces municipales; los deudores a los fondos públicos ó municipales; los encausados con interdicción judicial; los menores de edad; los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

21. Si dentro de los 40 días siguientes al remate no fuese aprobada la subasta, podrá el arrendatario retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

22. En el caso de que el rematante no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, el cual ingresará en Tesorería y quedará responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

23. La subasta será autorizada por Notario público, y los honorarios que devenga, así como los gastos de escritura y cuálquier otro que se origine, serán de cuenta del rematante.

24. Al tomar posesión el arrendatario tiene derecho á que se practique un aforo de las especies sujetas al impuesto de consumos que existan en los establecimientos públicos y depósitos legalmente constituidos.

25. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, como queda dicho, según el modelo inserto á continuación.

26. No siendo conocido el importe de los recargos municipales autorizados sobre el cupo del Tesoro, se sujetará el arrendatario á lo que previene la condición 15 de este pliego, tan luego como el Ayuntamiento fije el tanto por 100 que acuerde utilizar.

27. La distribución del importe señalado por cupo á las especies de consumo de esta capital, y los derechos de tarifa de cada una de ellas, estará de manifiesto en las dos Administraciones en que ha de celebrarse la subasta, para conocimiento de los que en ella quisieren tomar parte.

Lérida 31 de Mayo de 1885.—Guillermo de la Bastida.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta, y enterado del pliego de condiciones bajo las que se subasta el arriado de los derechos de consumos de las especies gravadas en la ciudad de Lérida y su término municipal, ofrece por dicho arriado la cantidad de..... (expresada en letra) pesetas..... céntimos por los derechos del Tesoro correspondientes al año económico de 1885-86, acompañando la carta de pago que acredita el previo depósito del 2 por 100 de la suma que sirve de tipo á la subasta.

(Fecha y firma.) 2382-S

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Palencia.

El día 18 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en Madrid y en esta capital simultáneamente, ante los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos, ó funcionarios que hagan sus veces, y en el local de su dependencia, subasta pública para el arriado de los derechos de consumos de Palencia y su

ellos por el término de 48 minutos, adjudicándose al mejor postor. Los pliegos que se presenten después de las doce y media, no serán admitidos, ni podrán ser retirados los presentados anteriormente.

3. Que no se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal, que cubran el tipo y acepten las condiciones. Después de terminado el acto con la admisión de la que sea más favorable, no se recibirá ninguna otra proposición por ventajosa que sea. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda. Si esta aprobación se retrasase más de 40 días, contados desde el remate, el arrendatario podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Si el rematante no tomara posesión por falta de fianza, por no otorgar la escritura correspondiente ó por otra causa producida por culpa suya, perderá el depósito previo, y será responsable además de los perjuicios que sufra la Hacienda.

4. No serán admitidos como licitadores:

Primer. Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriado.

Segundo. Los Jueces municipales.

Tercero. Los deudores a los fondos públicos ó del Municipio.

Cuarto. Los encausados con interdicción judicial.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra.

Y séptimo. Los extranjeros que no renunciaron para este caso á los derechos de su pabellón.

Palencia 4.º de Junio de 1885.—P. I. Erasmo Rodríguez.

Pliego de condiciones para el arriado de los derechos sobre las especies de consumo en Palencia y su término municipal.

1. El arriado se contrata por el período de dos años, que principia el día 4.º de Julio próximo y termina el 30 de Junio de 1887, sirviendo de tipo la cantidad de 643.883 pesetas 14 céntimos, á razón de la mitad por cada un año.

2. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

3. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse á las reglas de la instrucción y á las tarifas vigentes en el período del contrato.

4. Por razón de los recargos municipales, así como por los derechos del Tesoro, que se recaudarán juntamente, entregará las cantidades que correspondan á los tipos fijados para la subasta, con más los aumentos que en ella se obtuvieren.

5. No percibirá el 10 por 100 de administración sobre los recargos, mediante á que corresponde á la Hacienda.

6. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

7. El arrendatario recaudará por medio de encabezamientos y conciertos particulares los derechos que devenguen las especies que consuman y vendan los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos del extrarradio, así como los habitantes domiciliados en el mismo, debiendo ajustarse estos encabezamientos á las disposiciones que contiene la instrucción.

8. Quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda, bajo la pena de una multa de 40 á 50 pesetas si no lo hiciere, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adentrado para el consumo de la población y su término en dicho período, y de los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado. También deberá presentar los libros y los registros que lleve, siempre que la Administración los reclame durante la época del arriado y tres meses después.

9. Pagará por mensualidades á dozavas partes el importe anual del remate. En los cinco primeros días de cada mes entregará en la Tesorería de Hacienda ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

10. Si no se verifica en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado a reintegrarlos, cuya obligación acepta la Hacienda del mismo modo.

13. Si se alterasen los derechos en alta ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriado sin rescindir éste.

14. La Administración prestará eficaz auxilio al arrendatario en cuanto lo reclamo y legalmente pueda dársele.

15. El arrendatario no tomará posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en matrícula la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusive derechos y recargos.

16. Otorgará la escritura de arriado y afianzamiento en término de ocho días á contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación y aprobación del remate. Si dejase de otorgarla, ó impidiese su otorgamiento en dicho plazo, se tendrá por rescindido el contrato, perderá el depósito previo y será responsable además de los perjuicios que sufra la Hacienda.

17. Los gastos de otorgamiento de escritura, primera copia de la misma, inserción de los anuncios en la GACETA y otros que ocasione este contrato, serán de cuenta del arrendatario.

18. Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto, se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que con arreglo á instrucción se le abone el importe de los derechos y recargos que haya percibido la administración anterior por las especies aforadas, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda ó á quien le suceda las cantidades que correspondan, ó el impuesto establecido ó que se establezca para el consumo de los artículos, que también queden existentes en los puestos públicos de venta al finalizar el contrato.

19. Aunque no forman parte del precio ni del tipo de la subasta los arbitrios que el Municipio tiene concedidos sobre algunos artículos no comprendidos en la tarifa de la Hacienda, el arrendatario queda obligado á recaudar estos arbitrios y los demás que se puedan conceder en la forma que convenga con el Ayuntamiento. Si no llegaren á convenirse, el rematante recaudará los mencionados arbitrios por cuenta de la Corporación municipal, y ésta podrá establecer cerca del arriado la intervención correspondiente en cuanto á los arbitrios expresados, como dispone la Real orden de 23 de Mayo último.

Palencia 4.º de Junio de 1885.—P. I. Erasmo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que se acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las que se

subasta el arriado de los derechos de consumos de las especies gravadas en la ciudad de Palencia y su término municipal, ofrece por dicho arriado..... pesetas..... céntimos por los derechos del Tesoro y recargos municipales correspondientes al período que comprende desde 1.º de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1887.

(Fecha y firma.) 2385—S

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Valencia.

Debiendo procederse al arriado directo por la Hacienda de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta capital, cuyos remates deberán ser simultáneos en las Administraciones de Propiedades e Impuestos de Madrid y en la de esta provincia, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial; cabiendo advertir que los que deseen tomar parte en la licitación habrán de sujetarse en un todo al siguiente

Pliego de condiciones que forma la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia para el arriado en subasta pública de los derechos de consumos sobre las especies sujetas al impuesto, marcadas en las tarifas que empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo.

1. El arriado á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en las mencionadas tarifas, por lo que respecta á esta capital y pueblos anejos, se celebrará directamente por la Hacienda, y el arrendamiento no podrá ser por menos de un año ni por más de tres, dando principio el 1.º de Julio de 1885.

2. El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el cupo del Tesoro, importante 1.324.304 pesetas 34 céntimos, y el recargo municipal del 100 por 100 que asciende á la suma de 1.288.339 pesetas 9 céntimos, formando un total de 2.612.643 pesetas 43 céntimos.

3. El acto del remate tendrá lugar el día y hora que al efecto se señale ante la Junta de subasta, compuesta del señor Administrador de Propiedades e Impuestos, que la presidirá, de un Representante de la Intervención de Hacienda, del Abogado del Estado y del actuario. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de 45 minutos, adjudicándose al mejor postor.

4. Para tomar parte en la subasta es indispensable acompañar á la proposición la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de las sucursales de provincias, por la que se acredite haber consignado el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, presentar la cédula personal y el oportuno poder si se licita en representación de otra persona.

5. El arrendatario no podrá, para hacer efectiva la cantidad señalada como tipo en la condición 2.º, exigir otros derechos, ni imponer otras obligaciones á los contribuyentes que las consignadas en las tarifas de que queda hecho mérito.

6. Por consecuencia de este contrato, el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, la cual le prestará su más eficaz apoyo en cuanto se relacione con la administración y cobranza de los ramos que comprenden de este contrato.

7. Por razón de los recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriado.

8. No le corresponde percibir el 10 por 100 de administración porque éste sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

9. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración en la forma que determina la instrucción de 31 de Diciembre de 1884.

10. En cuanto á los consumos del extrarradio deberá tenerse presente para su exacción lo dispuesto en el cap. 23 de la instrucción citada.

11. El arrendatario queda obligado á facilitar á la Administración de la provincia los datos á que se refiere el art. 30 de la instrucción y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que aquélla se lo reclame durante la época del arriado y tres meses después.

12. Durante los cinco primeros días de cada mes deberá entregar en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ó donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13. Si la entrega no se verifica en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

15. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado a reintegrarlos, cuya obligación acepta la Hacienda del mismo modo.

16. Si se alterasen los derechos en alta ó baja, se aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio del arriado sin rescindir éste.

17. La Administración prestará eficaz auxilio al arrendatario en cuanto lo reclamo y legalmente pueda dársele.

18. Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto, se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que con arreglo á instrucción se le abone el importe de los derechos y recargos que haya percibido la administración anterior por las especies aforadas, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda ó á quien le suceda las cantidades que correspondan, ó el impuesto establecido ó que se establezca para el consumo de los artículos, que también queden existentes en los puestos públicos de venta al finalizar el contrato.

19. Aunque no forman parte del precio ni del tipo de la subasta los arbitrios que el Municipio tiene concedidos sobre algunos artículos no comprendidos en la tarifa de la Hacienda, el arrendatario queda obligado á recaudar estos arbitrios y los demás que se puedan conceder en la forma que convenga con el Ayuntamiento. Si no llegaren á convenirse, el rematante recaudará los mencionados arbitrios por cuenta de la Corporación municipal, y ésta podrá establecer cerca del arriado la intervención correspondiente en cuanto á los arbitrios expresados, como dispone la Real orden de 23 de Mayo último.

20. No serán admitidos como licitadores los individuos comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 218 de la vigente instrucción.

21. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que se ocasionen en la subasta, tales como reintegro del papel correspondiente al expediente de la misma, gastos de escritura y demás que puedan ocurrir.

22. El rematante queda obligado al puntual y exacto cumplimiento de todos los preceptos contenidos en la instrucción de 31 de Diciembre de 1884, ó que puedan dictarse durante la época de este contrato.

Bajo cuyas condiciones deberá tener efecto la subasta á los 45 días de publicar el anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio el acto del remate á las doce de la mañana, y terminando el mismo á las dos en punto de la tarde; debiendo

los licitadores presentar sus proposiciones en papel del sello 44.º, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Valencia 31 de Mayo de 1885.—Ramón de Ortega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día....., relativo á la subasta para el arriado de los derechos de consumos de la ciudad de Valencia, ofrece por el mismo la cantidad de..... (en letra) y por..... año, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.) 2384—S

Administración del Correo central.

día 1.º

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

N.º 1. Antonio Jiménez.—Ortigosa.

2. Anastasio Pérez.—Carabanchel.

3. Alejo Mestre.—Corderera.

4. Antonio Rodríguez.—Alcalá.

5. Carolina Rivas.—San Sebastián.

6. Leonor Caña.—Cuenca.

7. Manuel Guerín.—Brenes.

8. Petra Bravo.—Barruelos.

9. Superiora segunda.—Alcalá.

10. Superiora Monasterio.—Vitoria.

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Autorizada esta Delegación para proceder al arriado de los derechos de consumos de esta capital para el año económico de 1885-86, con objeto de tener adelantados los trabajos preparatorios que precisan practicar las modificaciones que se introducen en su administración, imposición y cobro, y con sujeción á las disposiciones vigentes, se sacarán á pública subasta por el tipo y bajo las bases que contiene el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en las Administraciones de Propiedades e Impuestos de esta provincia y de la de Madrid.

La celebración del remate será simultáneo en las dos Administraciones mencionadas, y tendrá efecto, bajo la presidencia del Sr. Administrador con asistencia de Notario público, según determine el art. 273 de la instrucción, en el despacho de dichos funcionarios y oficinas de la Delegación de Hacienda, á las doce en punto de la mañana del día siguiente á las 45 de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; y si la publicación en ambos periódicos no se hiciera en el mismo día, se contará el plazo desde la fecha en que tuviere lugar en el último.

Para tomar parte en la subasta habrá de acreditarse la personalidad del licitador con la cédula de vecindad, y si se presenta en nombre de tercera persona, con poder bastante, y tendrá deber acreditarse haber constituido en depósito la cantidad del 2 por 100 del tipo del remate.

No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 218 de la instrucción vigente del impuesto.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que ha de contener los documentos que acrediten la personalidad del licitador (cédula personal y poder de quien representare en su caso), carta de pago del depósito previo, y proposición que presente extendida en papel timbrado de la clase 44.º, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, y ajustada en un todo al modelo que a continuación aparece.

Los pliegos serán admitidos durante media hora por el Presidente, el cual rubricará su cubierta, numerándolos por el orden de presentación. Terminado el tiempo de admisión, el actuario dará lectura de los que se

además 2.145·25 pesetas por la sal, según las condiciones fijadas en el pliego que estará de manifiesto en dichas oficinas.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta deberán depositar el 2 por 100 para optar a ella, y el rematante el valor de la cuarta parte del total que importa el remate en concepto de fianza.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetándose en un todo al adjunto modelo.

Guadalajara 1.º de Junio de 1883.—El Delegado, Antonio de Cereceda.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ..., con cédula personal que acompaña; enterado del edicto y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de tal fecha, con el núm. ..., ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ... por los que se anuncia la subasta para el arriendo de los derechos de consumos en la ciudad de Guadalajara y su término por los tres ejercicios económicos de 1883-86, 86-87 y 87-88, dando principio en 1.º de Julio del corriente año, se compromete á tomar á su cargo este arriendo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y por el tipo anual de tanto (en letra) para el Tesoro, y además tanto (también en letra) por recargos municipales, y tanto por la sal.

En garantía de esta proposición acompaña el resguardo del depósito del 2 por 100 por los tres conceptos del total tipo de la subasta.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la propiedad de Alcalá de Henares.

D. Antonio García Rincón, Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Registro se ha presentado escrito por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo, en nombre de D. Federico, Doña Asunción y D. Juan Tailby y Salcines, vecinos de Madrid, solteros los dos primeros y casado el último con Doña María García Ríos, de 28 años de edad, con una hija de dos años, llamada María Tailby y García, en el cual dice:

Que por defunción de D. Santiago Tailby y Jacob, pertenecieron á su viuda Doña María Salcines y á sus hijos los referidos D. Federico, Doña Asunción y D. Juan Tailby y Salcines, entre otros bienes, 12 tierras de labor sitas en el término de Canillejas, cuya situación, cabida y linderos, según el título de su última adquisición, es como sigue:

1.º Una tierra donde llaman las Cárcavas, de caber seis fanegas, cinco celemines y 28 estadales, equivalentes á dos hectáreas, una área y 39 centíareas; linda á Oriente con el arroyo de dicho nombre; Mediodía con tierra de D. Domingo de la Calzada; Poniente con camino de Coslada, y Norte con la Vega.

2.º Otra entre los caminos de Coslada á Vallecas, de caber tres fanegas, cuatro celemines y 40 estadales, equivalentes á una hectárea, cuatro áreas y 28 centíareas; linda al Norte con tierra que fué de las menas de Santo Domingo; Sur con vecino de la misma; Oriente camino de Coslada, y Poniente camino de Vallecas.

3.º Otra en el arroyo de las Cárcavas, el cual la divide, de caber 14 fanegas y tres celemines, equivalentes á siete hectáreas, 53 áreas y seis centíareas; linda al Norte con el Marqués de Canillejas y otra de D. José Marco del Pont; Mediodía Manuel Alva; Oriente D. Domingo de la Calzada, y Poniente camino de Coslada.

4.º Otra en el sitio llamado los Cerrajones, de cinco fanegas, cuatro celemines y dos estadales, equivalentes á una hectárea, 63 áreas y 47 centíareas; linda al Norte y Oriente Duque de Hijar; Mediodía monjas de Santo Domingo, y Poniente con tierra de los Sres. Carrillos.

5.º Otra al cerro del Butrón, de cinco fanegas, tres celemines y nueve estadales, equivalentes á una hectárea, 57 áreas y 22 centíareas; linda por Norte barranco de las Aguas de Vallecas; Mediodía término de Vicálvaro; Oriente y Poniente Josefa Valentine del Conde. En los sietes antiguos sólo figura como de tres fanegas, nueve celemines y 40 estadales.

6.º Otra sita en el cerro de la Cabaña, de cinco fanegas, equivalentes á una hectárea, 71 áreas y 23 centíareas; linda al Norte con otras del Sr. Marqués de Canillejas y de Crispulo Martín; Mediodía Doña Josefa Conde y D. José Carrillo; Levante con tierras de igual procedencia, y Poniente arroyo de Hortaleza.

7.º Otra en Cuesta Negra, de dos fanegas, equivalentes á 68 áreas 48 centíareas; linda al Norte con Tomás Sevillano; Este herederos de D. José Carrillo; Poniente Josefa del Conde, y Mediodía camino de Coslada y Marqués de Nevares.

8.º Otra enfrente de la Fuente Nueva, de una fanega y seis celemines, igual á 48 áreas 51 centíareas; linda al Norte con tierra de Esteban Muñoz; Mediodía la carretera; Saliente y Poniente tierras del Sr. Marqués de Canillejas.

9.º Otra donde llaman los Cerrajones, de seis fanegas y seis celemines, equivalentes á dos hectáreas, 22 áreas y 56 centíareas; linda al Norte con tierra de Doña Josefa del Conde; Mediodía herederos de D. José Carrillo; Levante otras de vecinos de Vicálvaro, y Poniente tierra que fué del Hospicio.

10.º Otra de tres fanegas y media, equivalente á una hectárea, 22 áreas y 69 centíareas, al punto llamado Cerro de la Cabaña; linda al Norte con Marqués de Canillejas y Crispulo Martín; Saliente tierra de la misma procedencia; Mediodía Josefa del Conde y Josefa Carrillo, y Poniente Arroyo del Valdillo.

11.º Otra al punto llamado Cerro de la Cabaña, de una fanega y seis celemines, igual á 51 áreas y 36 centíareas; linda al Norte y Poniente con Manuel Escobar; Saliente tierras de la Piovera, y Mediodía Sr. Marqués de Canillejas.

12.º Y otra al punto nombrado Prado de la Dehesilla, de una fanega, equivalente á 34 áreas y 24 centíareas; linda á Mediodía Marqués de Canillejas; Poniente camino del Prado; Saliente arroyo de las Cárcavas, y Norte Prado de la Dehesilla.

Que posteriormente la Doña María Salcines y sus hijos vendieron las 12 fincas descritas á D. Manuel Salinas, quedando hipotecadas á favor de los vendedores en garantía de 15.000 pesetas que quedaban pendientes de pago, y por 5.000 pesetas más para costas y gastos, cuyo crédito está hoy reducido á su tercera parte, y corresponde á los citados D. Federico, Doña Asunción y D. Juan Tailby y Salcines por defunción de su madre Doña María Salcines.

Que pesan además sobre las 12 fincas deslindadas los siguientes gravámenes.

Sobre las cinco primeras, en unión de las demás de que se compone la hacienda de Canillejas, dos censos, uno de 617 rs. de la memoria de D. Andrés Fernández, en favor del Cura y Beneficiarios de la parroquia de Santa Cruz de Madrid, y el otro

perpetuo de 2.600 rs. de capital y 78 de réditos anuales, correspondientes al Sr. Duque de Granada de Ega, de cuyo pago estaba obligados á responder los Sres. D. Juan José y D. Juan Manuel Segovia, y además una subrogación de la misma hacienda en lugar de la mitad de una casa sita en Madrid, en la calle del Burro, hoy de la Colegiata, para responder de las obligaciones contraídas por Doña Josefa del Campo y su esposo D. José Agapito Carrillo, á favor de su hermano D. Luis del Campo; cuyas obligaciones no se sabe á qué cantidad asciende por haber quedado pendientes de liquidación al marchar á América el D. Luis en su menor edad, é ignorarse su paradero.

Sobre la finca núm. 6, una hipoteca por 13.965 rs. á favor del Estado, en seguridad del pago del precio de su remate.

Y sobre los números 7 al 12 inclusive otra hipoteca, también á favor del Estado, por igual concepto; cuya hipoteca afecta á la núm. 7 por 4.900 rs. á la 8 por 42.825, á la 9 por 12.830, á la 10 por 8.470, á la 11 por 3.087 rs. y medio, y á la 12 por 3.325 rs.

Que de los gravámenes relacionados pretenden liberar: el censo perpetuo de 2.600 rs. de capital y 78 de réditos anuales á favor del Duque de Granada de Ega; y la subrogación de la enunciada hacienda en lugar de la mitad de una casa sita en Madrid en la calle del Burro, hoy de la Colegiata, para responder de las obligaciones contraídas por Doña Josefa del Campo y su esposo D. José Agapito Carrillo, á favor de su hermano D. Luis del Campo; por cuanto que del primero, desde que el finado D. Santiago Tailby y Jacob, padre de dichos D. Federico, Doña Asunción y D. Juan, adquirió las fincas señaladas, nadie ha reclamado hasta la fecha el cobro de las pensiones á más del mismo, ni se ha podido averiguar quién es la persona que ha de percibirlos; y respecto al segundo, porque en todo el tiempo que la hacienda de Canillejas ha pertenecido á dichos Sres. Tailby, han sido inútiles las diligencias practicadas en averiguación de la residencia de D. Luis del Campo ó sus legítimos representantes para ultimar la liquidación pendiente.

Y para que la liberación pueda tener lugar piden se instruya el oportuno expediente, señalando el término de 90 días para que los que se crean con derecho á la percepción de expresados censos comparezcan á hacer uso de él y de las acciones que crean les corresponden; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidos los repetidos gravámenes, según dispone el art. 368 de la ley Hipotecaria en su regla 2.º, dejándose á este fin los edictos que previene la regla 3.º para que en su día pueda decretarse la liberación si nadie justifica motivo de derecho.

Las fincas de que queda hecha mención pertenecen en la actualidad, la núm. 8 á D. Manuel Salinas y Ramírez, y las 11 restantes á D. Angel Benito y Santos, quien las había comprado el D. Manuel Salinas, habiendo adquirido éste todas ellas por compra, como queda dicho, á Doña María Salcines y á sus hijos D. Federico, Doña Asunción y D. Juan Tailby.

Acordada la práctica de las diligencias pedidas, se señala el término de 90 días para que los censualistas referidos, cuya residencia se dice ignorar, sus representantes ó sucesores y demás personas ausentes y desconocidas que puedan tener interés en los censos y fincas de que se trata, deduzcan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 19 de Mayo de 1883.—Antonio García Rincón. X—1872

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ORENSE

D. Benjamín Balbis Forneiro, Teniente del batallón de depósito de Orense, núm. 74.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria seguida por haber faltado á la revista anual de Octubre del año último al recluta disponible de este batallón Felipe Rodríguez Estévez, natural de Ginzo, Ayuntamiento de Moceda, de esta provincia, avecindado en su pueblo, de estado soltero, de oficio labrador, edad 22 años, sus señales éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, su frente espaciosa, su aire natural, producción fácil, por este tercero edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Amargura, número 3, ó de razón de su paradero, á responder de los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no hacerlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Orense 28 de Mayo de 1883.—El Fiscal, Benjamín Balbis. 4200—M

PAMPLONA

D. Benigno Martínez Arizcuren, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Navarra.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, Millán Ruiz Huesca Torregrossa, á quien me hallo formando sumaria por delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregón al referido Millán Ruiz Huesca Torregrossa, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se le declarará deserto.

Pamplona 26 de Mayo de 1883.—Benigno Martínez. 4201—M

SANTANDER

D. Agustín Paseua Portilla, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 433, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del expresado cuerpo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de 1884, que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 9 de Diciembre de 1878 el soldado de la segunda compañía de este batallón Santos Iturbide Zalvidea, hijo de Mariano y de Nicolsa, natural de Yurre, vecindado en Torrelavega, é quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el local de las oficinas del cuerpo, situadas en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá personarse en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio á dar sus descargos; y caso de no presentarse en el plazo señalado se continuará la causa y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Santander 16 de Mayo de 1883.—Agustín Paseua Portilla. 4202—M

SANTONA

D. Rafael Grancha Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Oficial instructor del batallón reserva de Santona, núm. 434.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal Instructor nombrado para instruir la presente sumaria contra el recluta disponible de este batallón Avelino Palacios Falla, hijo de Deroteo y de Felipe, natural de Anero, Ayuntamiento de Itxamontán al Monte, Juzgado de primera instancia de Santona, y provincia de Santander, y quinto por dicho Ayuntamiento en el reemplazo de 1880, tuvo entrada en Caja en 17 de Abril del referido año como recluta disponible, y en averiguación de su paradero y de las causas que han motivado el no presentarse á pasar la revista anual preventiva en Octubre del año anterior, según previene el reglamento de reemplazos y reservas, decretado en 22 de Enero del 83, en su artículo núm. 454; y no habiendo comparecido al llamamiento del primero y segundo edicto, por el presente tercero y último edicto, llamo y emplazo al referido recluta disponible Avelino Palacios Falla, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad más próxima del punto donde se halle y le manifieste su actual residencia, y dicha Autoridad dé conocimiento á este batallón, en el concepto de que este es el tercero y último edicto, y que no se le cita más ni emplaza; y de no presentarse terminado dicho plazo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado como deserto.

Santona 19 de Mayo de 1883.—Rafael Grancha.

4206—M

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Lérida a Réus y Tarragona.

Habiendo sufrido extravío la carpeta núm. 420, representativa de 46 acciones nuevas de esta Compañía, extendida á favor de Mr. Saint-Paul, se anuncia el referido extravío en este periódico oficial para que el individuo en cuyo poder se encuentre dicha carpeta la presente en las oficinas centrales de la Compañía en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, dentro del término de 30 días; transcurrido el cual, si no fuere presentada la referida carpeta, será declarada nula y sin ningún valor.

Madrid 1.º de Junio de 1883.—F. Administrador-Gerente, José de Oñate. X—1878—2

Compañía del ferrocarril económico de Valladolid a Medina de Rioseco.

Valladolid en 31 de Diciembre de 1884.

ACTIVO	Pesetas
Accionistas.....	40.400
Depósito para la construcción.....	44.870·50
Caja en Valladolid.....	5.745·97
Caja.....	214·92
Construcción del camino, material, intereses y gastos.....	5.535·513·26
Varios deudores.....	93.328·98
	5.705.078·50

IASIVO	
Capital.....	3423·00
Banco de Cataluña, cuenta de construcción.....	2.363·762·72
Varios acreedores.....	41.315·78
	5.705.078·50</

Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'03 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 a 0'26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 a 1'20 pesetas el litro, y de 10 a 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 a 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 174.—Corderos, 828.—Terneras, 72.—Total, 1.074.
Su peso en kilogramos..... 47.923.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	1.183'79	Ciudad Real.....	3.799'22
Segovia.....	1.727'44	Correos.....	37'31
Norte.....	8.250'99	Mataderos.....	13.318'03
Bilbao.....	1.511'39	Fábrica del gas.....	1
Aragón.....	543'38	Imperial.....	867'30
Valencia.....	3.748'65	TOTAL.....	54.893'70

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 de la m...	707'44	17'2	43'4	NE.	Brisa Despejado.
9 de la m...	707'66	16'2	48'0	E.	Calma (idem).
12 del dia...	706'13	30'6	49'6	SSO.	Idem.
3 de la t...	704'34	30'7	44'4	O:O.	Brisa Nuboso.
6 de la t...	704'25	28'4	47'3	S:O.	B. lig. Casi desp.
9 de la n...	704'73	23'0	44'3	SSE.	Calma (idem)
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				32'7	
Idem mínima.....				15'9	
Diferencia.....				16'8	
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....				40'9	
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....				59'1	
Diferencia.....				18'2	
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				40'7	
Idem mínima, id.....				14'7	
Diferencia.....				26'0	
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....				34'6	
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....				3'7	
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....				—2'3	
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....				0	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete el día 2 de Junio de 1885.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Es'ado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	761'4	16'6	N.....	Brisa	Cubierto.	Tranq. ^a
Bilbao.....	765'9	20'6	SE.....	Brisa	Casi cub. ^b	Idem.
Oviedo.....	76'0	16'6	E.....	Calma	Idem.	»
Coruña (7 h.)	762'0	20'4	ENE.....	Brisa	Despejado.	Agitada
Santiago.....	160'2	28'3	NE.....	Idem	Idem.	»
Orense.....	76'2	27'5	NE.....	Idem	Idem.	»
Pontevedra.....	76'0	27'0	NO.....	Calma	Idem.	»
Vigo.....	764'0	29'2	E.....	B. fte	Idem.....	Tranq. ^a
Oporto.....	761'6	29'4	ESE.....	Viento	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.)	751'2	22'0	OSO.....	Brisa	Idem.....	Idem.
Cáceres.....	766'1	29'2	SE.....	Idem	Idem.	»
Badajoz.....	758'7	28'0	SSE.....	Calma	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	761'3	24'0	E.....	Brisa	Idem.....	»
Sevilla.....	761'2	24'2	SE.....	Calma	Idem.....	»
Málaga.....						
Granada.....						
Cartagena.....	762'9	28'2	NE.....	Brisa	Idem.....	Rizada.
Alicante.....	763'4	24'5	N.....	Calma	Idem.....	»
Murcia.....	763'6	23'6	SE.....	Idem	Idem.	»
Valencia.....	764'8	24'4	S.....	Idem	Idem.....	Tranq. ^a
Barcelona.....	764'4	22'0	ENE.....	Brisa	Idem.....	Idem.
Teruel.....	759'4	22'4	SE.....	Calma	Idem.....	»
Zaragoza.....	759'4	22'7	N.....	Idem	Idem.....	»
Soria.....	759'6	22'5	NE.....	Idem	Idem.....	»
Burgos.....	762'2	18'6	E.....	Brisa	Idem.....	»
León.....	760'5	22'4	ESE.....	Calma	Idem.....	»
Valladolid.....	763'8	21'0	NE.....	Brisa	Idem.....	»
Salamanca.....	763'2	21'0	SE.....	Idem	Idem.....	»
Segovia.....	764'4	23'6	N.....	Idem	Idem.....	»
Madrid.....	761'4	26'3	E.....	Calma	Idem.....	»
Escorial.....	763'7	23'0	NE.....	Idem	Idem.....	»
Ciudad Real.....	763'4	26'6	S.....	Idem	Idem.....	»
Albacete.....	765'3	24'5	S.....	Brisa	Idem.....	»
París.....	767'3	14'5	N.....	Idem	Idem.....	»
Gris-Nez.....	769'4	2'4	SSO.....	Idem	Idem.....	»
St. Mathieu.....	768'7	13'4	SE.....	Idem	Als. nubes.	»
Isla d'Aix.....	768'9	15'3	E.....	Idem	Despejado.	»
Biarritz.....	766'8	1'0	NE.....	Calma	Cubierto.	»
Clermont.....	7'84	13'2	N.....	Brisa	Despejado.	»
Perpiñán.....	764'6	21'0	NO.....	Idem	Idem.....	»
Sicile.....	762'5	20'0	E.....	Calma	Nuboso.	»
Niza.....						
Roma.....	758'2	18'6	N.....	Brisa	Als. nubes	»
Nápoles.....	759'4	15'0	E.....	Idem	Lluvioso.	»
Palermo.....	758'4	22'4	SO.....	V. fte.	Despejado.	»
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 1. ^a	Día 2.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	61'50	61'80-85-75-80
no publicado	61'55	»
á plazo	61'60	61'65-83-80-75 fin cor.
no publicado	61'65	61'80 fin cor.
pequeños	61'65	62'20-70-75-15-05
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	61'45	61'80-83
no publicado	61'50	64'75-62 0/0
Idem amortizable al 4 por 100.....	78'55	78'35-91-79 0/0
no publicado	78'90	78'90-75-50
pequeños	78'90	78'75
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	88'05	88'05-40
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 4 por 100 de amortización.....	24'50	24'50
á plazo	24'45	»
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	32'65	32'65
Acciones del Banco de España.....	343 0/0	344'50-344 0/0
no publicado	344 0/0	344'50-345 0/0

de los infantiles autores, que han logrado trazar mapas especiales de la antigüedad, períodos de transición y épocas modernas, así como la reproducción de los aparatos que nos llevan al conocimiento de los sistemas planetarios; allí la Historia, en grandes cuadros, nos presenta para enseñanza de lo actual el ejemplo de lo que pasó; allí la Agricultura ofrece motivo á los alumnos para presentar bellos modelos de maquinaria y colecciones de semillas y productos elaborados, fruto del cultivo de la tierra; allí, en cuadernos metodicamente clasificados, se resuelven los problemas del Álgebra y de la Aritmética, ó se pueden admirar, construidas con verdadero primor artístico, colecciones de sólidos en madera, yeso ó papel; allí la Física y la Química dan amplia materia para los trabajos gráficos de los alumnos, con sus aparatos, teorías y cálculos; la Fisiología tiene en otros cuadernos decididos y laboriosos partidarios, y la Historia natural es estudiada, ya colecccionando cuerpos, ya fragmentos vegetales, ya permitiendo la reproducción parcial ó total de los seres que constituyen el reino zoológico; allí, por último, el dibujo artístico y el dibujo industrial ofrecen modelos dignos de la mayor estimación y encomio.

Innecesario es observar que, siendo cada cuaderno obra de diferente mano, la manifestación gráfica difiere muchísimo de unos á otros; pero todos representan largas horas de estudio, profunda abstracción en beneficio de la enseñanza, consultas continuadas á los textos, laud